OF LA REPUTE

Senador Javier Corral Jurado

El suscrito, Javier Corral Jurado, Senador de la República a la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1, fracción I y 164, numerales 1 y 2 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y se reforman los artículos 11 bis y 400 bis del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto trascendente procurar la estabilidad del sistema financiero y la sanidad de la economía nacional, así como fortalecer la labor que el Estado mexicano desarrolla en su lucha contra la delincuencia, objetivos que son congruentes con lo preceptuado por los artículos 25 y 21 constitucionales y fortalecen los principios de legalidad y seguridad jurídica que derivan de los artículos 14 y 16 de nuestro máximo ordenamiento. Cabe destacar, que la propuesta que presento, tiene su origen en iniciativas previamente presentadas y recogen el trabajo de dictaminación de las Comisiones del Senado de la República en la pasada legislatura.

En este contexto, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), así como el Código Penal Federal (CPF) son, efectivamente, ordenamientos aplicables para materializar tales propósitos y permiten que tanto las autoridades como los sujetos obligados puedan desarrollarlos en un plano de certeza legal.

Además, aborda la necesidad de contar con mecanismos adecuados para detectar y prevenir operaciones con recursos de procedencia ilícita, cuestión de interés público que pasa incluso por el cumplimiento de compromisos internacionales de la mayor trascendencia, tal como se reseña más adelante, por lo que no realizar las modificaciones en análisis pondría en riesgo la capacidad del Estado de prevenir, detectar y evitar el lavado de dinero (LD), razón por la que se estima procedente esta propuesta.

Ahora bien, considerando que, por principio, el diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de las y los gobernados y en consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior; la presente iniciativa conviene en ajustar la norma precisamente para evitar que el sistema financiero pueda verse afectado mediante la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin imponer, a quienes realizan las actividades consideradas vulnerables, más



medidas que las estrictamente indispensables para contar con un sano sistema de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita (ORPI) y de financiamiento al terrorismo (FT), consistentes en identificar y conocer a sus clientes y, ante ciertas condiciones, vigilar y reportar a la autoridad los actos u operaciones que realizan.

Así mismo, con la finalidad de evitar efectos no deseados, se vigiló la congruencia normativa, a efecto de garantizar que las construcciones gramaticales de cada porción normativa estén efectivamente encaminadas al cumplimiento de los fines trascendentes pretendidos. En este sentido se considera que la presente iniciativa cumple con tal propósito.

Aunado a lo anterior, la reforma propuesta tiene por objetivo dar cumplimiento a las acciones recomendadas que ha emitido el Grupo de Acción Financiera (GAFI) a México en su Informe de Evaluación Mutua (en adelante referido como IEM)¹ publicado el 3 de enero de 2018², en donde el organismo reconoce un marco legal e institucional bien desarrollado y un sistema maduro de prevención y combate al LD/FT. No obstante, también realizó diversas observaciones, de manera particular, en la aplicación de medidas preventivas y en la supervisión de las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), denominadas en México como Actividades Vulnerables, las cuales son reguladas por la LFPIORPI.

Derivado de lo anterior, el Estado mexicano fue colocado en un proceso de Seguimiento Intensificado, en el que, conforme a los Procedimientos de la Cuarta Ronda de Evaluaciones Mutuas del GAFI, tuvo la obligación de presentar Informes de Seguimiento que demostraran avances significativos en el cumplimiento de los estándares internacionales del organismo. Los primeros dos Informes, fueron de carácter informativo, en tanto que, en el resto, se solicitó la recalificación de diferentes Recomendaciones, logrando la mejora en 10 de ellas.³

De igual manera, es conveniente considerar que para México la Quinta Ronda de Evaluaciones Mutuas del GAFI dará inicio en 2025, la cual se centrará aún más en la efectividad e incluirá mecanismos para impulsar a los países a adoptar medidas eficaces y alcanzar resultados que respondan a los mayores riesgos. Además, se evaluará al sector financiero y de las APNFD por separado, lo que proporcionará una

¹ FATF y GAFILAT (2018), Medidas anti lavado y contra la financiación del terrorismo - México, Informe de Evaluación Mutua, FATF, París, disponible en https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer4/IEM-Mexico-2018-Spanish.pdf.

² Cabe señalar que nuestro país ha sido evaluado por el GAFI en cuatro ocasiones (2000, 2004, 2008 y 2018).

³ Se obtuvo la recalificación a Cumplida de las Recomendaciones 12 (2022), 16 (2022), 17 (2022), 37 (2022), 38 (2022); de Mayormente Cumplidas a las Recomendaciones 8 (2021), 10 (2022), 15 (2022), 18 (2023), 24 (2023).



visión precisa del nivel de efectividad de cada uno y permitirá desarrollar recomendaciones más claras y focalizadas.

Cabe añadir que, en virtud de que el GAFI es el ente intergubernamental que fija los estándares internacionales en materia de prevención y combate al LD/FT, no cumplir plenamente con los mismos tendría consecuencias desfavorables para la estabilidad financiera e integridad del régimen nacional en la materia y repercusiones negativas significativas frente a la comunidad internacional.

Por ello, en caso de que el país incumpla sus compromisos o no realice progresos suficientes para atender las deficiencias identificadas en su Evaluación Mutua, el GAFI puede tomar una serie de medidas para asegurar su cumplimiento, las cuales tienen un enfoque gradual, y comprenden, por ejemplo, el envío de una carta de su Presidenta, explicando la importancia de aplicar cabalmente todas las Recomendaciones; la visita al país de una comisión de alto nivel; ser incluido en una de las listas públicas (Listas gris y negra del GAFI) y, en última instancia, ser suspendido o expulsado como miembro del Grupo. Estas medidas pueden dificultar gravemente las relaciones internacionales y especialmente las de carácter financiero que afectan la inversión extranjera, los negocios internacionales, la calificación de riesgo del país, así como dar un mensaje negativo a los integrantes del sistema financiero internacional, al no garantizarse el pleno cumplimiento de los estándares internacionales para la prevención y el combate al LD/FT.

De esta manera, resulta importante resaltar que el Estado mexicano aún debe atender las deficiencias identificadas en las Recomendaciones 1, 8, 10, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25 y 28, relacionadas con los temas contemplados en las Iniciativas que nos ocupan, a saber:

1	Evaluación de riesgos y	Realizar una evaluación que permita a los
	aplicación de un Enfoque	sujetos obligados identificar, analizar, comprender y
	Basado en Riesgo (EBR)	mitigar sus Riesgos de LD/FT, así como los de sus
		clientes o usuarios.
8	Organizaciones Sin Fines	 Delimitar las OSFL a las que les serán
	de Lucro (OSFL)	aplicables las medidas en materia de FT, además de
		las ya señaladas en materia de Prevención del
		Lavado de Dinero (PLD).
10	Debida Diligencia del	• Identificar al Beneficiario Final (BF) de sus
	Cliente (DDC)	clientes o usuarios.
18	Controles internos y	 Contar con la revisión de un auditor para
	sucursales y filiales	determinar anualmente la efectividad en el
	extranjeras	



		cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de LD/FT.
		 Implementar políticas y procedimientos de
		detección y capacitación.
19	Países de mayor riesgo	 Establecer medidas intensificadas en
	, aloce as major mega	relación con aquellos países que sean identificados
		por el GAFI como de mayor riesgo.
20	Reportes de Operaciones	 Establecer en la ley la obligación para Otros
20	Sospechosas (ROS)	Proveedores de Servicios Financieros (OPSF) ⁴ de
	(1.00)	presentar reportes, y que la misma abarque el FT, las
		operaciones intentadas y no esté sometida solo a un
		umbral.
22	Actividades y Profesiones	Los requisitos de debida diligencia del cliente y el
	No Financieras	mantenimiento de registros establecidos en
	Designadas: Debida	las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican
	Diligencia del Cliente	a las Actividades y Profesiones No
		Financieras Designadas (APNFD) en las siguientes
		situaciones:
		(a) Casinos – cuando los clientes se involucran en
		transacciones financieras por un monto igual o
		mayor al umbral designado aplicable.
		(b) Agentes inmobiliarios – cuando éstos se
		involucran en transacciones para sus clientes
		concerniente a la compra y venta de bienes
		inmobiliarios.
		(c) Comerciantes de metales preciosos y
		comerciantes de piedras preciosas – cuando éstos
		se involucran en alguna transacción en efectivo con
		un cliente por un monto igual o mayor al del umbral
		designado aplicable.
		(d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos
		independientes y contadores – cuando se disponen a
, 1		realizar transacciones o realizan transacciones para
		sus clientes sobre las siguientes actividades:
		compra y venta de bienes inmobiliarios;
		administración del dinero, valores u otros
	1 6 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	activos del cliente;

⁴ Sociedades de almacenamiento de valores (incluidas sociedades de tarjetas pre-pago, vales y cupones); Sociedades de préstamos, préstamo de dinero y crédito; Sociedades de tarjetas de crédito y de servicios; Sociedades de servicios de traslado o custodia de dinero o valores; Sociedades de prestación de servicios profesionales que realizan servicios financieros (asesores de inversión).



		• administración de las cuentas bancarias, de
		ahorros o valores;
		organización de contribuciones para la
		creación, operación o administración de empresas;
		• creación, operación o administración de
		personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.
		(e) Proveedores de servicios societarios y
		fideicomisos cuando se disponen a realizar
		transacciones o realizan transacciones para un
		cliente sobre las siguientes actividades:
		actuación como agente de creación de
		personas jurídicas;
		• actuación (o arreglo para que otra persona
		actúe como) como director o apoderado de una
		sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una
		posición
		• similar con relación a otras personas
		jurídicas;
		• provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio
		postal o administrativo para una sociedad mercantil,
		sociedad o cualquier otra persona o estructura jurídicas;
		 actuación (o arreglo para que otra persona
		actúe como) como fiduciario de un fideicomiso
		expreso o que desempeñe la función equivalente
		para otra forma de estructura jurídica;
		actuación (o arreglo para que otra persona
		actúe como) como un accionista nominal para otra
23	Actividades y Profesiones	persona.Establecer en ley la obligación de remitir
20	No Financieras	reportes en casos de sospecha o de contar
	Designadas: Otras	información basada en hechos o indicios de que los
	medidas	recursos relacionados con los actos u operaciones
		pudieran provenir o estar destinados a la comisión de LD/FT.
		• Establecer la obligación de contar con
		programas de capacitación continua para
	1	I'' ''''''''' or and a so the or well and so sold and i

independiente.

empleados o de establecer una función de auditoría



24	Transparencia y	 Las personas jurídicas mercantiles deben
	Beneficiario Final de las	identificar y registrar a la persona o grupo de
	personas jurídicas	personas que tengan el control sobre ellas.
		 Registrar cualquier cambio en la tenencia.

Por lo tanto, esta propuesta contribuye al cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI enfocadas principalmente en los siguientes temas centrales:

- i) Financiamiento al Terrorismo;
- ii) Personas Políticamente Expuestas;
- iii) Enfoque Basado en Riesgo;
- iv) Beneficiario Final;
- v) Reportes de Operaciones Sospechosas;
- vi) Programas de capacitación;
- vii) Sistemas automatizados;
- viii) Auditoría interna o auditor externo;
- ix) Organizaciones sin fines de lucro ((OSFL) vulnerables al uso indebido para el FT, v
- x) Actividad Vulnerable mediante fideicomisos.

i) Financiamiento al Terrorismo

Resulta indispensable adicionar como objeto de la LFPIORPI, el recabar elementos útiles para investigar y perseguir el FT y no sólo considerar los delitos de ORPI. Lo anterior tomando en consideración lo señalado en la 1ª Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo elaborada bajo la coordinación de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el año 2016⁵ (ENR 2016) y reiterado en las publicadas en 2020⁶ (ENR 2020) y 2024 (ENR 2024), en las que se expone que si bien en México no existen expresiones de terrorismo doméstico, sí existe el riesgo de financiamiento al terrorismo derivado de dinámicas externas como lo son: su posición geográfica, la porosidad fronteriza y la corrupción, por lo que es necesario que las medidas ya establecidas en materia de prevención de Lavado de Dinero también tengan como finalidad la prevención e identificación de actos para el FT.

En este orden de ideas, se considera necesario reiterar tal objetivo con las adiciones siguientes a la LFPIORPI: se define lo que debe entenderse por Riesgo, mediante la

⁵ 1ª Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo en México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2016, disponible en: , pág. 23.

⁶ Evaluación Nacional de Riesgos, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2020, disponible en https://www.pld.hacienda.gob.mx/work/models/PLD/documentos/enr2020.pdf,pág.41.



adición de la fracción XII Ter al artículo 3; se establece la posibilidad de presentar un Aviso 24 Horas por FT, agregando un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 18; se agrega la definición de financiamiento al terrorismo en el artículo 3, fracción VII Bis; se ordenar el establecimiento de medidas específicas y proporcionales al identificar que un país representa mayor riesgo, en el artículo 6, fracción IX; se establecen facultades específicas de coadyuvancia para la Fiscalía General de la República (FGR), en el artículo 8, fracción IV; se establece la obligación de capacitar, actualizar y especializar en la materia al personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), la FGR y la Guardia Nacional (GN) en el artículo 11; y se amplía a la materia de FT la posibilidad de recabar información contemplada en el artículo 45.

ii) Personas Políticamente Expuestas (PEP)

Personas Expuestas Políticamente

En la última Evaluación Mutua realizada a México, el GAFI observó que no se establecen obligaciones para quienes realizan Actividades Vulnerables con relación a los actos u operaciones que llevan a cabo con PEP⁷. Al respecto, la Recomendación 12 del GAFI establece que debe exigirse tomar "medidas razonables para determinar si un cliente o Beneficiario Final es una PEP local", así como "llevar a cabo un monitoreo intensificado de la relación comercial".

En ese tenor, observó como factores subyacentes a la calificación los siguientes:

- Falta de requisitos para determinar si el Beneficiario Final de un cliente es una PEP, ya sea extranjera o nacional.
- Los oficiales militares jerárquicos, los ejecutivos de empresas estatales o los funcionarios a nivel municipal no son considerados PEP nacionales.

Por lo tanto, es necesario adicionar la fracción IX Bis al artículo 3 de la Ley para determinar lo que debe entenderse como Persona Políticamente Expuesta, así como la fracción VIII al artículo 18, para establecer como obligación de quienes realicen Actividades Vulnerables el identificar y dar seguimiento a los actos u operaciones que lleven a cabo con clientes que sean PEP.

⁷ FATF y GAFILAT (2018), Medidas anti lavado y contra la financiación del terrorismo - México. Informe de Evaluación Mutua, disponible en https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer4/IEM-Mexico-2018-Spanish.pdf pág. 179.

⁸ FATF y GAFILAT (2022), Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, actualización a julio 2022, disponible en: https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/publicaciones-web/4329-recomendaciones-metodologia-actjul2022/file, pág. 15.



En este orden de ideas, tomando en cuenta lo señalado por la Recomendación 29 del GAFI, que a la letra establece que la Unidad de Inteligencia Financiera "debe ser capaz de obtener información adicional de los sujetos obligados, y debe tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente", se considera relevante la adición del artículo 51 Ter, en la cual se propone que los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro organismo sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno, permitan a la Secretaría el acceso a información que tengan sobre PEP, a efecto de que esa dependencia esté en posibilidad de realizar el listado correspondiente.

En adición a lo anterior, el punto 6 de la Nota Interpretativa de la citada Recomendación 29 prevé que "[p]ara realizar un análisis apropiado, la UIF debe tener acceso a la gama más amplia posible de información financiera, administrativa y del orden público. Ello debe incluir información procedente de fuentes abiertas o públicas, así como información relevante recopilada y/o mantenida por otras autoridades o en nombre de éstas y, cuando corresponda, datos almacenados comercialmente. 10

Como puede verse, la propuesta de adición del artículo 51 Ter procura la armonización de la legislación mexicana a los estándares internacionales en materia de prevención y combate al LD/FT, estableciendo herramientas operativas que permitirían a la SHCP cumplir con los objetivos apenas expuestos.

Asimismo, es necesario acotar desde la ley el tipo de información que las instituciones gubernamentales deberán proporcionar para tal objetivo y especificar que el listado que se genere no sólo permitirá a quienes realicen Actividades Vulnerables en términos del artículo 17 de la LFPIORPI, sino también a las Entidades Financieras, cumplir con sus obligaciones en materia de debida diligencia e identificación de sus clientes o usuarios.

10 *lbídem*, pág. 109.

⁹ FATF y GAFILAT (2022), Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, Op. cit., pág. 23.

O DE LA RESIDE

Senador Javier Corral Jurado

iii) Enfoque Basado en Riesgo

La Recomendación 1 del GAFI denominada "Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo", señala que las medidas implementadas por quienes realizan Actividades Vulnerables deben estar basadas en el riesgo que representen cada una de las partes que intervienen en los actos u operaciones de la siguiente manera: "Los países deben exigir a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo".¹¹

Al respecto en el IEM de 2018 se observó que los requerimientos para las Actividades Vulnerables con respecto a la evaluación de los riesgos de LD/FT y a la aplicación de medidas reforzadas, incluso en casos donde las autoridades identifican riesgos más altos, son deficientes. En tal virtud, recomendó establecer obligaciones en dicho sentido, a fin de solventar esta deficiencia.¹²

De lo anterior la trascendencia de dar cumplimiento a la Recomendación 1 del GAFI, específicamente respecto de la obligación de quienes realicen Actividades Vulnerables de llevar a cabo una evaluación para que identifiquen, analicen y entiendan su propio Riesgo, y bajo este entendimiento lo puedan mitigar. Esto se pretende al adicionar la fracción VII al artículo 18 de la Ley.

En congruencia con lo anterior, se reitera la necesidad de adicionar la definición de lo que se entiende por Riesgo, agregando para tal efecto la fracción XII Ter al artículo 3 de la Ley.

iv) Beneficiario Controlador

Un tema importante para cumplir con los Estándares del GAFI y para la comunidad internacional en su conjunto, es lograr identificar a la persona física que realiza actos u operaciones a través de estructuras jurídicas. Así, la Recomendación 24 del GAFI denominada "Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas" establece, entre otras cuestiones, que "Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22"13.

¹¹ Ibídem, pág. 8.

¹² FATF y GAFILAT (2018), *Medidas anti lavado y contra la financiación del terrorismo México. Informe de Evaluación Mutua*, Op. cit., pág. 137.

¹³ FATF y GAFILAT (2022), Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, Op. cit., pág. 21.



Aunado a esto, el GAFI destacó las revelaciones sobre los llamados "Pandora Papers" y señaló que ocultar a los verdaderos propietarios de las empresas y a quienes controlan las estructuras corporativas es una técnica común para ocultar las ganancias ilícitas.

En ese sentido, reconociendo la urgente necesidad de tomar medidas más fuertes para combatir el uso indebido de empresas fachada por parte de actores ilícitos, el GAFI ha estado liderando el trabajo para actualizar los requisitos internacionales sobre la transparencia del beneficiario final.

Derivado de lo anterior, en marzo de 2022, publicó los cambios propuestos a la Recomendación 24 y su Nota Interpretativa, los cuales requieren que todos los países tomen medidas adicionales para mitigar los riesgos, incluida la prohibición de la emisión de acciones al portador a nivel mundial y exigir a los países que establezcan un registro de beneficiarios finales o utilicen un sistema alternativo que también permita el acceso eficiente a la información de beneficiarios finales por parte de las autoridades competentes.

En el IEM 2018 se observó que la mayoría de los criterios esenciales, especialmente aquellos relacionados con las obligaciones de información del beneficiario final, están solamente parcialmente cumplidas, por lo tanto, México parcialmente cumple con la Recomendación 24 del GAFI.¹⁴

Por lo anterior, se propone adicionar un Capítulo IV Bis denominado "Del Beneficiario Controlador", para que todas las personas morales mercantiles, independientemente de que realicen o no una Actividad Vulnerable, tengan la obligación de identificar y registrar a la persona o grupo de personas que tengan el control sobre ellas.

Por lo tanto, se propone establecer en los artículos 33 Bis y 33 Ter, que cualquier cambio en la tenencia accionaria o de partes sociales de personas morales mercantiles, deberá ser inscrito en el registro público operado por la Secretaría de Economía e indicar la información del beneficiario controlador, respectivamente.

Por lo que hace a las sociedades mercantiles, se considera necesario establecer en el artículo 33 Quáter que la SHCP promoverá la implementación de la misma medida mediante los lineamientos que expida para tal efecto.

¹⁴ FATF y GAFILAT (2018), *Medidas anti lavado y contra la financiación del terrorismo-México*. *Informe de Evaluación Mutua* 2018 disponible en https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer4/IEM-Mexico-2018-Spanish.pdf, *Op.cit.*,pág.185.



Adicionalmente a las obligaciones señaladas en los dos párrafos anteriores, es pertinente señalar en el primer párrafo del artículo 33 Bis, que las sociedades mercantiles deben atender los requerimientos que la autoridad competente le solicite en el marco de la LFPIORPI, para identificar claramente a la persona física que controle a dicha moral.

De esta manera y en congruencia con lo anterior, se propone modificar la fracción III del artículo 3 de la LFPIORPI, para definir lo que debe entenderse por beneficiario controlador, la cual precisa en el subinciso ii del inciso b) que, tratándose de personas morales, el beneficiario final será aquella que, entre otros supuestos, mantenga la titularidad del veinticinco por ciento del capital social y no del cincuenta por ciento como se prevé actualmente. Además, para efectos de precisión se proponen ligeros cambios en la redacción del primer párrafo y en el inciso a) de la misma fracción.

Aunado a lo anterior, se estima necesario aclarar que la obligación prevista en la fracción III del artículo 18 de la Ley, no debe restringirse únicamente a recabar una declaración para identificar al beneficiario controlador, sino que es necesario robustecer dicha obligación estableciendo que quien realiza las Actividades Vulnerables debe recabar información adicional que permita identificarlo.

v) Reportes de Operaciones Sospechosas

La Recomendación 23 del GAFI denominada "APNFD: Otras medidas" establece que los requisitos plasmados en las Recomendaciones 18 a la 21 se aplican también a todas las APNFD¹⁵, llamadas Actividades Vulnerables en México. A su vez, la Recomendación 20 del GAFI denominada "Reporte de operaciones sospechosas" establece que, si el sujeto obligado "sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad criminal, o están relacionados al financiamiento del terrorismo, a ésta se le debe exigir, por ley, que reporte con prontitud sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera"¹⁶

Al respecto, en el IEM 2018 se recomendó a México que la obligación de presentación de reportes para las Actividades Vulnerables que esté establecida en Ley, abarque el FT y esté basada en la sospecha¹⁷.

¹⁵ FATF y GAFILAT (2022), Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, Op. cit., pág. 20.

¹⁶ Ibídem, pág. 18.

¹⁷ FATF y /GAFILAT (2018), Medidas anti lavado y contra la financiación del terrorismo - México. Informe de Evaluación Mutua, Op. cit., págs. 180y 181.



Por lo anterior, se propone incorporar un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 18 para que quienes realizan Actividades Vulnerables tengan la obligación de informar a la autoridad sobre cualquier irregularidad u **Operación Sospechosa** que identifiquen, a través de la presentación de Avisos 24 Horas, incluso si el acto u operación no se celebró (el equivalente en el sistema financiero a esto es el Reporte 24 horas, tentativa). Lo anterior, a efecto de que las autoridades competentes obtengan información útil que permita prevenir y combatir el LD/FT.

Ahora bien, por lo que respecta a la propuesta de la modificar el primer párrafo de la fracción VI del artículo 18 de la Ley, se considera que, por certeza jurídica, lo adecuado es referir que la presentación de Avisos e Informes se llevará de acuerdo a lo establecido tanto en la Ley como en las Reglas de carácter general que, para tal efecto emita la SHCP, ya que esa normativa secundaria establece los términos y condiciones en que deben presentarse, por ejemplo, el Informe en ceros y el Informe exento.

Finalmente, se estima adecuado agregar en el primer párrafo del artículo 24 y en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 18 de la Ley, que los formatos oficiales para la presentación de Avisos e Informes, así como los que se deben utilizar para realizar el trámite de alta y registro como Actividad Vulnerable, respectivamente, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, al igual que sus respectivas actualizaciones, con la finalidad de generar certeza jurídica para los sujetos obligados que deben cumplir con dichas obligaciones.

vi) Programas de Capacitación

La Recomendación 23 del GAFI denominada "APNFD: Otras medidas" establece que los requisitos plasmados en las Recomendaciones 18 a la 21 también se aplican a todas las APNFD, es decir a las Actividades Vulnerables. De esta forma, la Recomendación 18 denominada "Controles internos y filiales y subsidiarias" señala que debe exigirse a los sujetos obligados que implementen programas a nivel de todo el grupo contra el LD/FT¹⁸. En este sentido, la Nota Interpretativa de esa Recomendación que forma parte de la misma, señala que dichos programas deben incluir, entre otros, un programa continuo de capacitación a los empleados¹⁹. Al respecto, en el IEM 2018 se recomendó a México establecer como obligación tener programas de capacitación continua para empleados²⁰.

¹⁸ FATF y GAFILAT (2022), Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, Op. cit., pág. 18.

 ¹⁹ Ibídem, pág. 88.
 ²⁰ FATF y GAFILAT (2018), Medidas anti lavado y contra la financiación del terrorismo- México. Informe de Evaluación Mutua, Op. cit., págs. 172 y 181.



Por lo anterior, se propone adicionar la fracción IX al artículo 18 de la Ley para establecer como obligación de quien realice Actividades Vulnerables, adoptar programas de capacitación anualmente, los cuales deberán ser dirigidos no sólo a quienes se señala en la ley vigente, sino también a quien tenga la responsabilidad de fungir como representante encargado de cumplimiento, figura equivalente a los oficiales de cumplimiento de las instituciones financieras.

vii) Sistemas Automatizados

En el desarrollo de las 40 Recomendaciones, el GAFI hace referencia a la necesidad de que los sujetos obligados mantengan constante monitoreo de las operaciones que lleven a cabo con sus clientes, así como de su identidad para diferentes fines. De esta manera, la Nota Interpretativa de la Recomendación 1 del GAFI señala que las APNFD deben tener establecidos procesos que les permitan, entre otras cosas, monitorear los riesgos de LD/FT.

Por su parte, la Recomendación 12 del GAFI establece que debe exigirse a los sujetos obligados que cuenten con sistemas apropiados de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario final es una persona expuesta políticamente y la Recomendación 10 señala que las medidas de debida diligencia del cliente tienen que incluir, entre otros elementos, realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene el sujeto obligado sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil del riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los recursos.²¹

Por lo anterior, se adiciona una fracción X al artículo 18 de la Ley para establecer como obligación de quienes realizan Actividades Vulnerables, contar con sistemas automatizados que, sin importar que no sea sofisticado o complejo, les permitan llevar a cabo el monitoreo de operaciones para identificar las operaciones fuera del perfil transaccional del cliente, así como las que deban acumularse conforme al penúltimo párrafo del artículo 17 y les permitan dar un seguimiento intensificado cuando peraciones se realicen con PEP o sean considerados de alto riesgo.

Alineado con este objetivo, es necesario precisar en la fracción IV del artículo 18 de la Ley, que la guarda y custodia de la información y documentación de las operaciones que se lleven a cabo, deben permitir la reconstrucción de las mismas, incluyendo la correspondencia comercial y los análisis previos que se hayan realizado, de

²¹ FATF y GAFILAT (2022), Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, Op. cit., págs 8, 13 y 15.



conformidad con lo que se indica en el estándar internacional previsto en la Recomendación 11 del GAFI.²²

viii) Auditoría Interna o Auditor Externo

La Recomendación 23 del GAFI denominada "APNFD: Otras medidas" establece que los requisitos plasmados en las Recomendaciones 18 a la 21 se deben aplicar a todas las APNFD, es decir a las Actividades Vulnerables. A su vez, la Recomendación 18 denominada "Controles internos y filiales subsidiarias" señala que debe exigirse a los sujetos obligados que implementen programas a nivel de todo el grupo contra el LD/FT y en la Nota Interpretativa de dicha Recomendación se precisa que dichos programas deben incluir, entre otros, una función de auditoría independiente para comprobar el sistema²³. Al respecto, el IEM 2018 observó que en México no es obligatorio realizar una auditoría independiente, por lo que recomendó requerir a los sujetos obligados que presenten reportes de auditoría.²⁴

Por consiguiente, es necesario adicionar la fracción XI al artículo 18 de la Ley para establecer como obligación de quienes realicen Actividades Vulnerables, contar con la revisión de un auditor para determinar anualmente la efectividad en el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de LD/FT; resaltando que, no obstante que la Nota Interpretativa de la Recomendación 18 señala que deberá tratarse de una auditoría independiente, atendiendo a la materialidad, se estima prudente que ese tipo de auditoría sólo sea exigible para los casos en que se identifique un Riesgo alto conforme a la evaluación que cada sujeto obligado realice, considerando el costo que representaría aplicar dicha medida para aquellos sujetos que identifiquen un riesgo menor.

ix) Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL) vulnerables al uso indebido para el Financiamiento al Terrorismo

Considerando la gran variedad de formas legales que pueden tomar las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL), dependiendo de cada sistema nacional, el GAFI ha delimitado esta definición con base en aquellas actividades y características de una organización que la ponen riesgo al uso indebido para el FT. En tal virtud, la Recomendación 8 del GAFI y su Nota Interpretativa fueron modificadas en 2016. En el siguiente cuadro comparativo se puede apreciar la modificación al sentido de la Recomendación 8:

²² Ibídem, pág. 14.

²³ Ibídem, pág. 88.

²⁴ FATF y GAFILAT (2018), Medidas anti lavado y contra la financiación del terrorismo México. Informe de Evaluación Mutua, Op.cit., págs. 172 y 181.



Recomendación 8 del GAFI (antes de junio de 2016)	Recomendación 8 del GAFI (después de junio de 2016)
Organizaciones sin fines de lucro	Organizaciones sin fines de lucro
Los países deben revisar la idoneidad de las leyes y regulaciones relativas a las entidades que pueden ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables, y los países deben asegurar que éstas no sean utilizadas indebidamente:	Los países deben revisar la idoneidad de las leyes y regulaciones relativas a las entidades sin fines de lucro que el país ha identificado como vulnerables para su abuso para el financiamiento del terrorismo. Los países deben establecer medidas focalizadas y proporcionales, en línea con el enfoque basado en riesgo, a tales organizaciones sin fines de lucro para protegerlas del abuso para el financiamiento del terrorismo, incluyendo:
(a) por organizaciones terroristas que se presenten como entidades legítimas;	(a)
(b) para explotar entidades legítimas como conductos para el financiamiento del terrorismo, incluyendo el propósito de escapar a medidas de congelamiento de activos; y	(b)
(c) para esconder u ocultar el desvío clandestino de fondos, destinados a propósitos legítimos, de las organizaciones terroristas.	(c)

De esta manera, el GAFI establece una nueva definición de lo que debe entenderse como OSFL para efectos de la citada Recomendación 8, a saber:

"Organización sin fines de lucro u OSFL se refiere a la persona jurídica u otra estructura u organización jurídica involucrada fundamentalmente en la recaudación o desembolso de fondos para cumplir con propósitos benéficos, religiosos, culturales,



educacionales, sociales o fraternales, o para llevar a cabo otros tipos de "buenas obras".²⁵

En el IEM 2018 el GAFI observó que las autoridades mexicanas aún no habían llevado a cabo una revisión de las leyes y regulaciones correspondientes al subconjunto de OSFL identificados como de alto riesgo en la ENR 2016, como se establecía en la actualización de la Recomendación 8 del GAFI. Además de que dichas organizaciones únicamente tenían obligaciones en cuanto a la recepción de donativos como Actividad Vulnerable en términos de la fracción XIII del artículo 18 de la Ley, pero que no contaban con obligaciones en materia de FT. ²⁶

En ese sentido y cuidando que no se provoque una sobreregulación en la materia, se estima necesario delimitar el concepto de OSFL, por lo que en el artículo 3, fracción I bis, se define a las Asociaciones y sociedades sin fines de lucro, conforme a los ordenamientos que ya las regulan.

x) Actividad Vulnerable mediante fideicomisos

La Recomendación 25 del GAFI denominada "Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas" señala que se deben emitir medidas "para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento al terrorismo. En particular, los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomisos expresos, incluyendo información sobre el fideicomitente, fiduciario y los beneficiarios"²⁷.

En este contexto y con la finalidad de robustecer el cumplimiento de la Recomendación 25 del GAFI, no sólo es necesario agregar como clientes o usuarios, en la fracción III bis del artículo 3 de la ley, a quienes por medio de **fideicomisos** lleven a cabo alguna de las Actividades Vulnerables, sino también establecer la obligación de recabar documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial que permita identificar al Beneficiario Controlador de quienes actúen por medio de fideicomisos u otra figura jurídica, evitando de esta manera que a través de esquemas jurídicos complejos se eluda el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de LD/FT.

²⁵ FATF y GAFILAT (2022), Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, Op. cit., pág. 58.

²⁶ FATF y GAFILAT (2018), Medidas anti lavado y contra la financiación del terrorismo México. Informe de Evaluación Mutua, Op. cit., págs. 154-155.

²⁷ FATF y GAFILAT (2022), Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, Op. cit, pág. 21.

O DE LA REPUBLICA

Senador Javier Corral Jurado

Hasta aquí lo relativo al cumplimiento de compromisos internacionales y el apego a los estándares globales de combate al LD/FT.

Ahora, con la finalidad de permitir una mejor comprensión de esta propuesta, conviene explicar las propuestas que la componen en bloques, que abordan las siguientes temáticas generales:

1. Definiciones.

Se considera necesario, para mejor comprensión y claridad en la Ley, adicionar o ajustar, según sea el caso, las definiciones del artículo 3º de la LFPIORPI de: Asociaciones y sociedades sin fines de lucro, Beneficiario Controlador, Persona Cliente o Usuaria, Desarrollo Inmobiliario, Entidades Financieras, Financiamiento al Terrorismo, Relación de Negocios, Persona Representante Encargada de Cumplimiento, Riesgo, Persona Políticamente Expuesta, Riesgo y Unidad de Medida y Actualización. Siendo oportuno referir lo siguiente:

La fracción III del artículo 3 de Ley, señala lo que debe entenderse por **Beneficiario Controlador**, la cual precisa en el subinciso ii del inciso b) que, tratándose de personas morales, el Beneficiario Controlador será aquel que, entre otros supuestos, mantenga la titularidad del veinticinco por ciento del capital social y no del cincuenta por ciento como prevé la Ley vigente.

Ahora bien, de acuerdo con el GAFI, las **Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL)** se refiere a una persona o estructura jurídica u organización que principalmente se dedica a la recaudación o desembolso de fondos para fines tales como propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales, o para la realización de otros tipos de "buenas obras".

Por su parte, el GAFI se refiere al **Beneficiario final (BF)** como a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica. Conforme a esta definición, solo una persona física puede ser beneficiario final/controlador, y más de una persona física puede ser beneficiario final/controlador de una determinada persona o estructura jurídica.

Por su parte, las **Personas Expuestas Políticamente (PEP)** son definidas por el GAFI de la siguiente manera:

Las PEP extranjeras son individuos que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes en otro país, como por ejemplo los Jefes de Estado o

DO DE LA REDU

Senador Javier Corral Jurado

de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes. Las PEP domésticas son individuos que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes internamente, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes. Las personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones prominentes por una organización internacional se refiere a quienes son miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la Junta o funciones equivalentes. La definición de PEP no pretende cubrir a individuos en un rango medio o más subalterno en las categorías anteriores.

Por otro lado, de acuerdo con el GAFI, **Riesgo** se refiere a la probabilidad de que una amenaza se aproveche de una vulnerabilidad para producir una consecuencia.

Respecto al Financiamiento al Terrorismo se considera necesario reiterar tal objetivo en diversas disposiciones, a saber: en la definición de lo que debe entenderse por Riesgo, para efectos de la Ley que nos ocupa, mediante la adición de la fracción XII Ter al artículo 3.

2. Umbrales (Cálculo en Unidades de Medida y Actualización).

El 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Con ello, se definió que la Unidad de Medida de Actualización (UMA) sustituiría al salario mínimo, y sería utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones previstas en la leyes federales y locales.

Con base en lo anterior, es menester que se reformen los artículos mencionados en los datos de identificación, para que se pueda incorporar la UMA en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), y se realice el cálculo correspondiente de los umbrales de Identificación y Aviso, así como, a las multas que se aplicarán. En consecuencia, se agregó en el artículo 3 la definición de la UMA con el propósito de cumplir con el mandato establecido en el artículo 26 de la Constitución.

Los artículos 17, 32, 33 y 54 presentaron modificaciones basadas en la transición de salario mínimo a UMA, lo cual da pauta a que, se puedan realizar los cálculos

O DE LA REPUBLICA

Senador Javier Corral Jurado

concernientes de los umbrales de Identificación y Aviso, así como de las multas aplicables a los supuestos establecidos en el artículo 53 de la LFPIORPI.

Cabe resaltar que la modificación de la fracción XII del artículo 17 permitió la inclusión de diversas acciones u operaciones, que las y los servidores públicos que estén dotados de fe pública ejecutarán y, a las que se les aplicará la UMA. Se considera una adición crucial, ya que, se elimina una laguna en cuanto a las funciones que estos servidores realizaban.

3. Facultades de autoridades

A efecto de procurar la coordinación entre autoridades para el cumplimiento del régimen de Prevención de Lavado de Dinero y contra el financiamiento al terrorismo, se agrega la participación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en el bloque de en lo referente a su papel como supervisores. Para tales efectos se reforma el artículo 16 en su primer párrafo.

Con similar propósito, se adiciona un artículo 22 bis para establecer que la supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones aplicables a quienes realizan las actividades vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la LFPIORPI, se llevará a cabo por la Secretaría, cuestión que hace por conducto del Servicio de Administración Tributaria.

4. Programas de capacitación

Con la intención de contrarrestar las deficiencias identificadas por en el Informe de Evaluación Mutua de 2018 y sus reportes de seguimiento, particularmente respecto a las Recomendaciones 8 y 23, donde instaron al Estado a tener un acercamiento a las OSFL y las APNFD, respectivamente, para capacitarlas y acercarlas a cumplir el marco legal en materia de prevención de LD/FT. Si bien es cierto que de las Recomendaciones del GAFI, ninguna hace alusión expresa a los programas de capacitación, no menos cierto es que el Estado mexicano debe promover la obligatoriedad de programas de capacitación en determinadas materias.

En este sentido, se propone reformar los siguientes artículos:

Artículo 11, para adicionar a la Guardia Nacional como sujeto obligado a establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigido a su personal adscrito a las áreas encargadas de Anti Lavado de activos y contra el financiamiento al terrorismo (los otros dos sujetos obligados son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Fiscalía General de la República).

O DE LA REPUBLICA

Senador Javier Corral Jurado

Artículo 18, adicionando una fracción IX para establecer la obligatoriedad para las APNFD o Actividades Vulnerables, conforme a nuestro marco jurídico, de adoptar programas de capacitación y se contempla la difusión de la Ley y su normativa secundaria, así como del Manual de Políticas Internas señalado en la fracción VIII de este artículo, como una característica conectada a los programas de capacitación.

Artículo 20, se modifica para integrar a quienes actúen a través de fideicomisos (además de las personas morales) que realicen APNFD a designar ante la SHCP a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones de prevención LD/FT estableciendo que dicha asignación debe ser aceptada por la SHCP, y en tanto no exista aceptación o no haya persona designada, la responsabilidad recaerá, en el caso de los fideicomisos, en los fideicomitentes. A su vez, adiciona que dicho apoderado deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración y deberá recibir anualmente capacitación para cumplimiento de su régimen de prevención LD/FT. Finalmente, modifica el último párrafo para establecer que las personas físicas que realicen las Actividades Vulnerables deberán cumplir directamente con las obligaciones que de la LFPIORPI derivan, incluyendo recibir anualmente capacitación.

Además, se realizan ajustes de redacción tendientes a procurar el buen uso del lenguaje, específicamente proponemos que en el párrafo primero se cambie la frase "una o un" por la palabra persona, esto sincronizaría el lenguaje con la redacción del artículo 34 bis de las Reglas de carácter general, en donde se establece esta figura. En el tercer párrafo se hace la misma modificación. En el cuarto párrafo, se ajusta la redacción.

5. Unidades de Inteligencia Patrimonial y Económica e Intercambio de Información con Autoridades.

El Estado Mexicano ha suscrito diversos acuerdos internacionales, mediante los cuales, ha asumido múltiples compromisos encaminados a la prevención, detección y combate al lavado de dinero, la corrupción, la delincuencia organizada y el tráfico de drogas, entre otros.

En ese sentido destacan: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo); y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida).

O DE LA REDI

Senador Javier Corral Jurado

Por otro lado, México, al formar parte del GAFI, tiene la obligación de cumplir con los estándares que este organismo fija en materia de PLD/CFT.

Derivado de lo anterior, el Estado Mexicano ha mostrado avances notorios en materia de cumplimiento a los Tratados y Convenios Internacionales, desarrollando instrumentos y estrategias en la materia.

En 2011, el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XXX sesión ordinaria acordó la implementación de mecanismos para prevenir y combatir las operaciones con recursos de procedencia ilícita (ORPI), a través de la generación de Unidades de Inteligencia Patrimonial y Económica en todas las entidades federativas.

De igual forma, en el 2019, durante las sesiones III extraordinaria y XLV ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, se expusieron los cinco Ejes Estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, orientados a diez programas con prioridad nacional, derivado de éstos, el subprograma "Fortalecimiento y/o Creación de las Unidades de Inteligencia Patrimonial y Económica en las Entidades Federativas".

Asimismo, el 16 de mayo de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se aprobó la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República para el periodo 2018-2024; la cual, en su diagnóstico destacó la situación en la que actualmente se encuentra la sociedad mexicana, señalando la misma, se encuentra lastimada por la violencia y visibilizando al país como una víctima del crecimiento exponencial de la delincuencia en sus diferentes modalidades, que van desde los llamados delitos violentos, como el crimen organizado, el narcotráfico y la trata de personas, hasta aquellos delitos como el desvío de recursos y las ORPI, por mencionar algunos.

Derivado de esto último, en dicha Estrategia Nacional se establecieron a su vez, estrategias específicas que constituyen temas prioritarios y urgentes a atender a nivel nacional, para recuperar la seguridad, pacificar el país y consolidar el Estado Derecho.

De este modo, se determinó una "estrategia de combate a las ORPI (mejor conocido como lavado de dinero o lavado de activos), defraudación fiscal y finanzas de la delincuencia organizada mediante el uso de inteligencia financiera" contemplando así, el desarrollo de un trabajo coordinado entre la UIF y las entidades federativas del país, para establecer o fortalecer las Unidades de Inteligencia Patrimonial y Económica en los Estados, así como en la Ciudad de México.

Por lo anterior, en aras de alcanzar un óptimo cumplimiento a los compromisos internacionales y nacionales, se considera necesario incentivar una actuación

O DE LA REPUBLICA

Senador Javier Corral Jurado

proactiva de las autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones y promover en las Entidades Federativas la implementación de unidades de inteligencia especializadas en la recepción y análisis de información con componente patrimonial y económico que contribuya a la prevención, detección y combate al lavado de dinero.

En este sentido, se procura la coordinación y coadyuvancia de estas Unidades de las Entidades Federativas con la Unidad de Inteligencia Financiera y otras autoridades, en materia de prevención, detección y combate de ORPI y sus ilícitos relacionados, teniendo presente que la vinculación que se logre entre los niveles federal y estatal podría redundar en estrategias más precisas para prevenir y combatir los delitos de LD/FT.

La reforma al artículo 6 pretende otorgar facultades a la Unidad de Inteligencia Financiera para poder dar cumplimiento al objeto de esta Ley; particularmente en la fracción X se establecen las atribuciones relacionas con la implementación de las Unidades de Inteligencia Patrimonial y Económica y la coordinación que debe de haber entre la autoridad federal y estatal en la materia.

La reforma al artículo 51 busca precisar el tratamiento de la información que el Banco de México proporcione a la Unidad de Inteligencia Financiera para el ejercicio de sus atribuciones, a fin de hacer más eficaces las labores de combate a las estructuras criminales que operan a través del sistema financiero.

Además, en el artículo 51 Bis se agrega la obligación de otras autoridades de proporcionar la información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les requiera para el ejercicio de sus atribuciones, incluidas autoridades federales, locales y municipales, así como organismos autónomos, dependencias gubernamentales y empresas productivas del Estado, en armonía con la Recomendación 29 del GAFI que señala que la Unidad de Inteligencia Financiera debe tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente

6. Sistemas automatizados para el monitoreo de operaciones con clientes y usuarios de alto riesgo

De acuerdo con la Nota Interpretativa de la Recomendación 1 del GAFI, al evaluar el riesgo, las Instituciones Financieras (IF) y APNFD deben considerar todos los factores relevantes al riesgo antes de determinar cuál es el nivel de riesgo general y el nivel apropiado de mitigación a aplicar. Asimismo, señala que las IF y las APNFD pueden diferenciar el alcance de las medidas, dependiendo del tipo y nivel de riesgo para los distintos factores de riesgo (ejemplo: en una situación en particular pueden aplicar

ODE LA REACTION OF THE STATE OF

Senador Javier Corral Jurado

una debida diligencia del cliente (DDC) normal en cuanto a medidas de aceptación del cliente, pero una DDC intensificada para un monitoreo continuo o viceversa).

Por su parte, la Recomendación 22 del GAFI establece que las APNFD deben cumplir con los requisitos de DDC contemplados en la Recomendación 10, que incluye:

Medidas de DDC a tomar:

• Realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Aunado a esto, en la Nota Interpretativa de dicha Recomendación se incluye lo siguiente:

Medidas intensificadas de DDC:

• Monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y la duración de los controles aplicados, y selección de los patrones de transacciones que necesitan un mayor examen.

Medidas simplificadas de DDC:

• Reducción del grado de monitoreo continuo y examen de las transacciones, basado en un umbral monetario razonable.

Además, la Recomendación 22 establece también que los requisitos de DDC con respecto a las PEP establecidos en la Recomendación 12, se deben aplicar a las APNFD, incluyendo:

Lleven a cabo un monitoreo continúo intensificado de la relación comercial

Por último, la Recomendación 22 establece también que los requisitos de mantenimiento de registros establecidos en la Recomendación 11, se deben aplicar a las APNFD, en la que se señala que:

"Debe exigirse a las IF que mantengan, por un periodo de al menos cinco años, todos los registros necesarios sobre las operaciones, tanto locales como internacionales, para que éstas puedan cumplir con rapidez con las peticiones de información solicitadas por las autoridades competentes. Estos registros tienen que ser suficientes

DE LA REDI

Senador Javier Corral Jurado

para permitir la reconstrucción de transacciones individuales de manera tal que se ofrezca evidencia, de ser necesario, para el procesamiento de una actividad criminal.

Debe exigirse a las IF que conserven todos los registros obtenidos a través de medidas de DDC, expedientes de cuentas y correspondencia comercial, incluyendo los resultados de los análisis que se hayan realizado, por un periodo de al menos cinco años luego de terminada la relación comercial o después de la fecha de efectuada la transacción comercial."

Por lo anteriormente expuesto, es de suma importancia reformar y adicionar diversas fracciones en la LFPIORPI, que permitan a las APNFD desarrollar e implementar sistemas automatizados de monitoreo continuo, con la finalidad robustecer el régimen nacional PLD/CFT, así como salvaguardar la economía nacional y el sistema financiero mediante la implementación de medidas con un enfoque basado en riesgo.

En este sentido, la reforma a la fracción IV del artículo 18 incorporará que la custodia, protección y resguardo de la información que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, incluya los registros de operaciones realizadas que permitan la reconstrucción de operaciones en lo individual, la correspondencia comercial que las partes involucradas se hubieran compartido para llevar a cabo la operación y los resultados de los análisis previos que se hayan realizado en su caso.

Por último, la adición de la fracción X del artículo 18 establecerá la obligatoriedad para que aquellos que realicen Actividades Vulnerables cuenten con sistemas automatizados que les permitan llevar a cabo un monitoreo continuo de los actos u operaciones que realicen con sus Clientes o Usuarios para identificar aquellas que no se encuentren dentro del perfil transaccional del Cliente o Usuario. Aunado a esto, dichos sistemas deberán permitir dar un seguimiento intensificado a los Clientes o Usuarios que sean considerados Persona Políticamente Expuesta o de alto Riesgo conforme a la evaluación que se realice. Lo anterior guarda relación con las recomendaciones 10, 11, 12 y 22, así como las Notas Interpretativas de las Recomendaciones 1 y 10.

7. Enfoque Basado en Riesgo.

Con la finalidad de homologar el régimen de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo que actualmente aplica a las entidades financieras, se considera necesario que la LFPIORPI incluya la definición de lo que es el Riesgo, entendiéndose éste como la probabilidad de que, a través de la realización de actividades vulnerables, se materialicen los delitos de LD y FT.



Asimismo, al agregar la fracción VII del artículo 18, se agrega la obligación para quienes llevan a cabo las actividades vulnerables, de establecer el enfoque basado en riesgo, de igual forma buscando homologar las obligaciones que actualmente regulan a las entidades financieras del régimen de prevención de LD/FT.

De acuerdo con la Recomendación 1 del GAFI, los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos/financiamiento del terrorismo. Con base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo (EBR) a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.

De igual manera, la Nota Interpretativa de la Recomendación 1 establece que al implementar un EBR, las instituciones financieras y las APNFD deben tener establecidos procesos para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. El principio general de un EBR es que, cuando existan riesgos mayores, los países deben exigir a las instituciones financieras y a las APNFD que ejecuten medidas intensificadas para administrar y mitigar esos riesgos; y que, por su parte, cuando los riesgos sean menores, puede permitirse la aplicación de medidas simplificadas.

Por otra parte, el objetivo de la Recomendación 8 es asegurar que las OSFL no sean utilizadas indebidamente por organizaciones terroristas: (i) para presentarse como entidades legítimas; (ii) para explotar entidades legítimas como conductos para el financiamiento del terrorismo, incluyendo con el propósito de escapar a medidas de congelamiento de activos; o (iii) para esconder u oscurecer el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legítimos y desviarlos hacia propósitos terroristas.

En ese sentido, la Nota Interpretativa de la Recomendación 8 del GAFI señala que un EBF para establecer medidas dirigidas para tratar con amenazas identificadas de abuso para el financiamiento al terrorismo en las OSFL es esencial, dada la diversidad dentro de cada sector nacional individual, los diferentes grados en los que partes de cada sector pueden ser vulnerables al abuso para el financiamiento del terrorismo, la necesidad de asegurar que la actividad benéfica legítima continúe floreciendo y los limitados recursos y autoridades disponibles para combatir el financiamiento del terrorismo en cada país.

Por su parte, el Informe de Evaluación Mutua de México (IEM 2018) observó que los requerimientos para las Actividades Vulnerables con respecto a la evaluación de los riesgos de L/FT y a la aplicación de medidas reforzadas, incluso en casos donde las autoridades identifican riesgos más altos son deficientes.

OF LA REMILE

Senador Javier Corral Jurado

De igual manera, en el IEM 2018 se observó que no hay requisitos para que las Actividades Vulnerables identifiquen y evalúen los riesgos de LD/FT de los nuevos productos y tecnologías.

En este sentido, La adición de la fracción XII Ter al artículo 3, incorpora la definición de Riesgo; la fracción VII del artículo 18, agrega la obligación a los sujetos obligados de establecer el enfoque basado en riesgo. Las reformas consideradas en este bloque guardan relación con las recomendaciones 1 y 8 del GAFI.

8. Debida diligencia del cliente y persona Beneficiaria Final.

Las disposiciones de carácter general del régimen de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo incorporaron la figura del Beneficiario Final, por un lado, para cumplir con el estándar internacional y por otro lado para homologar la definición con otras que están plasmadas en otros cuerpos normativos como la que corresponde al beneficiario controlador, al propietario real y al dueño beneficiario.

Asimismo, se consideró oportuno aclarar el supuesto relativo al control para efectos del Beneficiario Final, el cual se propuso como la persona que ejerce el control por tener más del 25% del porcentaje de capital social de la persona moral, dicho porcentaje es el mismo que se señala en las Disposiciones de carácter general del régimen de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo del sistema financiero mexicano.

Por otro lado, como parte de las obligaciones de quienes llevan a cabo las actividades vulnerables, se consideró necesario agregar una disposición para que éstos identificaran al Beneficiario Final de sus clientes y recaben la documentación oficial que corresponda, en caso contrario, una declaración que señale que no se cuenta con dicha figura.

En ese orden de ideas, para poder contar con los datos del Beneficiario Final en los avisos, se consideró necesario incorporarlo como un requerimiento que actualmente únicamente va dirigido al cliente o usuario, por lo que, con la modificación de esta obligación, se hace obligatorio recabar los datos de identificación de Beneficiario Real.

Adicional a estas reformas, se propuso adicionar el capítulo IV Bis del Beneficiario Final, para incluir las obligaciones que tendrán con respecto de la identificación del Beneficiario Final, las sociedades mercantiles utilizando para tal efecto el sistema electrónico de registros que está a cargo de la Secretaría de Economía.

Un tema importante para cumplir con los Estándares del GAFI y para la comunidad internacional en su conjunto, es lograr identificar a la persona física que realiza actos

DO DE LA REPOLITA

Senador Javier Corral Jurado

u operaciones a través de estructuras jurídicas, a fin de que las mismas no sean utilizadas indebidamente para el lavado de dinero o el financiamiento al terrorismo, y la información sobre sus beneficiarios finales está al alcance de las autoridades competentes.

En ese sentido, la Recomendación 24 del GAFI denominada "Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas" establece, entre otras cuestiones, que "Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22." A estos efectos, la Recomendación 10 del GAFI establece la obligación de identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar su identidad.

En ese sentido, en el Informe de Evaluación Mutua de México se recomendó, entre otras cuestiones, establecer que las Actividades Vulnerables deben identificar al beneficiario final y verificar su identidad basándose en documentos oficiales, idénticos a aquellos que se requieren para identificar a sus clientes.

Por ello, con la incorporación de estas disposiciones, se permite dar cumplimiento a los Estándares internacionales, así como a las deficiencias señaladas por el GAFI en el IEM 2018.

En este sentido, a efecto de procurar el mejor cumplimiento de las recomendaciones 10, 22, 24 y 25 del GAFI, se modifica la redacción del artículo 3, fracción III incisos a) y b) numerales ii) y iii); se modifica la redacción del artículo 18, fracción III; se modifica la redacción del artículo 24, fracción II, y se agrega el Capítulo IV Bis Del Beneficiario Controlador así como los artículos 33 Bis, 33 Ter y 33 Quáter.

9. Personas Políticamente Expuestas.

El Grupo de Acción Financiera (GAFI, por sus siglas en francés) exige en la R. 22, que los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD).

Específicamente, la R. 12 sobre PEP, establece que debe exigirse, con respecto a las PEP extranjeras (ya sea un cliente o beneficiario final), además de ejecutar medidas normales de DDC, que: (a) cuenten con sistemas apropiados de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario final es una PEP; (b) obtengan la aprobación de la alta gerencia para establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) dichas relaciones comerciales; (c) tomen medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y la fuente de los fondos; y (d) lleven a cabo un monitoreo continuo intensificado de la relación comercial.

DE LA REPUBLICA

Senador Javier Corral Jurado

Además, debe exigirse a las APNFD que tomen medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario final es una PEP local o una persona que tiene o a quien se le ha confiado una función prominente en una organización internacional. En los casos de una relación comercial de mayor riesgo con dichas personas, deben aplicarse las medidas a las que se hace referencia en los párrafos (b), (c) y (d). Los requisitos para todos los tipos de PEP deben aplicarse también a los miembros de la familia o asociados cercanos de dichas PEP.

Derivado del Informe de Evaluación Mutua (IEM) de México de 2018, el GAFI calificó la R. 22 como Parcialmente Cumplida (PC), al identificar, entre otras cosas, que no existen requisitos para las APNFD, mejor conocidas como Actividades Vulnerables, en relación con las PEP.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se identifica la necesidad de incluir dentro de la LFPIORPI, la definición de Persona Políticamente Expuesta, debido a que es de suma importancia que quienes realicen actividades vulnerables identifiquen plenamente dicha figura con el objetivo de dar cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de PLD/CFT que la involucren, resultando en una mitigación de Riesgos y salvaguarda del sistema financiero mexicano y economía nacional.

Asimismo, se propone adicionar la elaboración de un Manual de Políticas Internas que contenga los criterios, medidas y procedimientos internos necesarios para cumplir con las obligaciones previstas en la LFPIORPI, incluyendo las que les permitan identificar y dar seguimiento a los actos u operaciones que lleven a cabo con PEP, en los términos de las Reglas de carácter general que emita la Secretaría.

Por último, ante la necesidad de que cualquier entidad financiera o persona que realice actividades vulnerables, tenga acceso a información de consulta o que permita identificar qué persona es considerada como PEP ya sea nacional o extranjera, se propone la colaboración de la Secretaría con los Poderes Legislativos y Judicial, así como con diversos órganos, dependencias, entidades, autoridades u organismos para tener acceso a información que permita elaborar un listado de PEP's.

Con la incorporación de estas modificaciones, se permite dar cumplimiento a las deficiencias señaladas por el GAFI en el Informe de Evaluación Mutua. Para tales efectos, se proponen las siguientes reformas:

Se adiciona la fracción IX Bis al artículo 3, con la finalidad de incluir dentro de las definiciones de la LFPIORPI aquella que corresponde a Persona Políticamente Expuesta, para que los Sujetos Obligados identifiquen esta figura y den cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de PLD/CFT que la involucren.

O DE LA REDITALE

Senador Javier Corral Jurado

Se adiciona el segundo párrafo de la fracción IX Bis del artículo 3, para establecer el plazo en que una Persona Políticamente Expuesta es considerado como tal con la finalidad de que los Sujetos Obligados cumplan con sus obligaciones de identificación de Clientes y/o Usuarios.

Con la adición de la fracción VIII al artículo 18, se incorpora como obligación a las Actividades Vulnerables, la elaboración de un Manual de Políticas Internas que contenga los criterios, medidas y procedimientos internos necesarios para cumplir con las obligaciones previstas en la LFPIORPI, incluyendo las que les permitan identificar y dar seguimiento a los actos u operaciones que lleven a cabo con PEP.

Se adiciona la fracción X al artículo 18 para incluir dentro de las obligaciones que deben cumplir quienes realicen actividades vulnerables el contar con sistemas automatizados que les permitan dar seguimiento intensificado a los Clientes o Usuarios que sean considerados Personas Políticamente Expuestas.

Se adiciona el artículo 51 Ter para establecer el acceso a la Secretaría a la información con que cuenten diversas autoridades para la elaboración de un listado de Personas Políticamente Expuestas que facilite su identificación y con ello el cumplimiento de las obligaciones de PLD/FT.

10. Controles internos, sucursales y filiales extranjeras.

El Grupo de Acción Financiera (GAFI, por sus siglas en francés) exige en la Recomendación 23 que los requisitos plasmados en la Recomendación 18, se apliquen a todas las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD). En este sentido, la Recomendación 18 establece que la implementación de programas contra el LD/FT que incluyen las siguientes políticas, procedimientos y controles internos:

- a) acuerdos de manejo del cumplimiento (incluido el nombramiento de un funcionario de cumplimiento en el nivel gerencial);
- b) procedimientos de selección rigurosa para garantizar estándares altos en la contratación de empleados;
- c) un programa de capacitación continua de empleados; y
- d) una función de auditoría independiente para probar el sistema;

O DE LA REPUBLICA

Senador Javier Corral Jurado

Además, exige que se implementen a nivel de todo el grupo dichos programas, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo para propósitos ALD/CFT; y que aseguren que sus sucursales y filiales extranjeras de propiedad mayoritaria apliquen medidas ALD/CFT de acuerdo con los requisitos del país de procedencia para la implementación de las Recomendaciones del GAFI, mediante los programas a nivel de grupo contra el LD/FT.

En el Informe de Evaluación Mutua (IEM) de México de 2018, el GAFI concluyó que el país tiene la Recomendación 23 como No Cumplida (NC), al considerar que los elementos esenciales de la misma no están establecidos en Ley. Entre esas deficiencias, señaló que no existen requerimientos para las APNFD de tener procedimientos de detección para la contratación de empleados ni programas de capacitación continua para los mismos; no se establece una función de auditoría independiente; no hay un requisito para implementar programas en todo el grupo contra el LD/FT para las APNFD que son parte de un grupo empresarial; y no hay requisitos para que las sucursales extranjeras de las APNFD garanticen el cumplimiento con los requerimientos ALD/CFT del país de origen.

En este sentido, se propone la adición de algunas fracciones al artículo 18 para subsanarlas y, en consecuencia, cumplir con los estándares internacionales en materia de controles interno, sucursales y filiales extranjeras. En este contexto, las reformas al párrafo primero del artículo 18 y se adicionan las fracciones IX y XI, al artículo 18.

11. Reportes y avisos, incluyendo operaciones sospechosas.

En el IEM 2018, el GAFI otorgó a México una calificación de Parcialmente Cumplida a la Recomendación 20, argumentando principalmente que el plazo para las instituciones financieras respecto a operaciones inusuales no satisface el requisito de reportar rápidamente; mientras que la obligación de remisión de reportes en 24 horas requiere de una certeza mayor que el caso de la mera sospecha.

Por otro lado, se estableció que para las prestadoras de otros proveedores de servicios financieros (OPSF), no existía obligación en ley para presentar Avisos, que no se abarcaba el tema de FT o las operaciones intentadas y que los Avisos estaban sometidos a un umbral monetario.

En el sentido de la justificación de la propuesta de reforma, se busca cubrir las deficiencias de la siguiente manera:

- El artículo 6 dota a la UIF de facultades más enfocadas, permitiéndola buscar celeridad en la presentación de Avisos proveyéndola con la potestad

DE LA REMUNE

Senador Javier Corral Jurado

de establecer los requisitos para el alta y registro en el sistema electrónico de quienes realicen las Actividades Vulnerables.

- Por su lado, la modificación al precepto del artículo 18 y su modificación en la fracción VI cubre las deficiencias señaladas en el IEM de 2018 en la Recomendación 20 relativas a las obligaciones de forma para presentar ROS por parte de personas que realizan Actividades Vulnerables conforme a la LFPIORPI.
- Finalmente, la adición de un segundo párrafo al artículo 23, permite a la SHCP publicar acuerdos en el DOF para establecer excepciones al cumplimiento de los plazos para presentar Avisos, permitiendo ampliar los plazos en casos generales que así lo ameriten.

En este sentido procurando el mejor cumplimiento de la recomendación 20 del GAFI, se proponen las siguientes modificaciones:

El artículo 6 reforma, modifica y afina las facultades de la UIF respecto a la recepción de Avisos de Actividades Vulnerables, dotándola para establecer los requisitos para alta y registro en el sistema electrónico de quienes realicen AV, así como de administrar y recibir la información de dichos trámites.

Se modifica el artículo 18 y se modifica su fracción VI, relativas a las obligaciones de forma para presentar ROS por parte de personas que realizan Actividades Vulnerables conforme a la LEPIORPI.

Por su parte, el artículo 23 adiciona un segundo párrafo para regular la posibilidad de que la SHCP pueda publicar en el DOF excepciones al cumplimiento de los plazos para la presentación de Avisos.

12. Organizaciones sin fines de lucro

De acuerdo con la Recomendación 8 del GAFI, los países deben revisar la idoneidad de las leyes y regulaciones relativas a las entidades sin fines de lucro que el país ha identificado como vulnerables para su abuso para el financiamiento del terrorismo (FT). Los países deben establecer medidas focalizadas y proporcionales, en línea con el enfoque basado en riesgo, a tales organizaciones sin fines de lucro para protegerlas del abuso para el financiamiento del terrorismo.

Al respecto, la Nota Interpretativa de dicha Recomendación señala que el GAFI ha adoptado una definición funcional de OSFL basada en aquellas actividades y características de una organización que la ponen en riesgo de abuso para el FT, en

OF LA REPUBLICA

Senador Javier Corral Jurado

lugar del simple hecho de que su operación no se basa en el lucro. En ese sentido, el GAFI estipula que "OSFL se refiere a una persona o estructura legal u organización que principalmente se desempeña en la recolección o ejercicio de fondos para fines caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales, o para llevar a cabo otro tipo de 'buenas obras'".

Una vez definido lo anterior, el GAFI señala que un enfoque efectivo de identificación, prevención y combate al uso indebido de las OSFL para el financiamiento del terrorismo debe comprender los cuatro elementos siguientes: (a) acercamiento constante al sector, (b) supervisión o monitoreo dirigidos y basados en el riesgo, (c) investigación y recopilación de información efectivas, y (d) mecanismos efectivos para la cooperación internacional.

De esta manera, entre las medidas que se enlistan para cada elemento, se incluyen:

Acercamiento constante al sector de las OSFL en cuanto a los temas sobre el FT:

- Los países deben estimular y emprender programas de acercamiento y educación para profundizar la conciencia entre las OSFL y la comunidad donante acerca de las potenciales vulnerabilidades de las OSFL ante el uso indebido para el FT.
- Los países deben trabajar con las OSFL para desarrollar y perfeccionar las mejores prácticas dirigidas a abordar los riesgos y vulnerabilidades en el FT.

Supervisión o monitoreo dirigidos, basados en el riesgo de las OSFL:

• Los países deben dar pasos para promover la supervisión o el monitoreo efectivos. Los países deben ser capaces de demostrar que las medidas basadas en riesgo aplican a las OSFL en riesgo de uso indebido para el financiamiento del terrorismo. También es posible que las medidas regulatorias y de otra naturaleza existentes ya atiendan suficientemente al riesgo actual de financiamiento del terrorismo de las OSFL en una jurisdicción, aunque los riesgos de financiamiento del terrorismo del sector deberán ser revisados periódicamente. Las autoridades apropiadas deberán monitorear el cumplimiento de las OSFL con los requisitos de esta Recomendación, incluyendo las medidas basadas en riesgo que les aplican. Las autoridades apropiadas deberán estar en posibilidad de aplicar sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas ante violaciones por las OSFL o personas que actúen a nombre de estas OSFL.

Mecanismos efectivos para la cooperación internacional:

O DE LA REPUBLICA

Senador Javier Corral Jurado

• Capacidad efectiva para responder a peticiones internacionales de información sobre una OSFL que genera preocupación a tono con las Recomendaciones sobre la cooperación internacional. Los países deben identificar puntos de contacto apropiados para responder a solicitudes internacionales de información acerca de determinadas OSFL sobre las que existan sospechas de financiamiento del terrorismo u otras formas de apoyo terrorista.

Por lo anteriormente expuesto, es de suma importancia adicionar en la LFPIORPI, diversos artículos que identifiquen y supervisen en materia de PLD/CFT las actividades que realicen las Organizaciones sin Fines de Lucro, con la finalidad de robustecer el régimen nacional en la materia, así como salvaguardar la economía nacional y el sistema financiero mediante la implementación de medidas con un enfoque basado en riesgo.

Procurando el mejor cumplimiento de la recomendación 8 del GAFI, incluyendo su Nota Interpretativa, propongo, para atender esta temática:

La adición de la fracción I Bis al artículo 3 con la finalidad de incluir dentro de las definiciones de la LFPIORPI aquella que corresponde a las Asociaciones y sociedades sin fines de lucro para que quienes realicen actividades vulnerables identifiquen dicha figura y cumplan con sus obligaciones en materia de PLD/CFT.

Aunado a esto, establecerá las medidas que dichas OSFL estarán obligadas a cumplir, con independencia de que sean consideradas como Actividades Vulnerables en términos del artículo 17 de la Ley.

Por último, incluirá algunas de las medidas mínimas que se deberán incluir en el Capítulo VI Bis, incluyendo aspectos de capacitación y difusión de la información; supervisión y monitoreo de actos u operaciones que lleven a cabo las OSFL, y; la respuesta a solicitudes internacionales de información acerca de determinadas OSFL.

13. Actividad vulnerable mediante fideicomisos

La Recomendación 29 del GAFI establece que los sujetos obligados (IF y APNFDs) deben remitir los ROS o avisos, según se establece en la R. 20 y 23, a la UIF. La Recomendación 22, por otro lado, establece que los requisitos de debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican a las actividades vulnerables cuando servicios societarios y fideicomisos se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para un cliente. En relación con lo anterior, la Recomendación 23 establece que debe exigirse a los proveedores de servicios societarios y de fideicomisos que reporten operaciones sospechosas por un cliente cuando, en nombre del cliente o por el cliente, se

TO DE LA RENGE

Senador Javier Corral Jurado

involucran en una transacción con relación a las actividades señaladas en la Recomendación 22. Lo anterior, relacionado con la prevención del uso indebido de los fideicomisos para fines de LD/FT según se establece en la Recomendación 25.

En este sentido, procurando el mejor cumplimiento de las recomendaciones 20, 22, 23, 25 y 29 del GAFI, se propone, para atender esta temática:

En el artículo 18, se establece como Actividad Vulnerable, a quienes actúen por medio de fideicomisos, así como, las obligaciones a las cuales estarán sujetos. De manera paralela, el artículo 26 establece la obligación de prestar Avisos por conducto de una Entidad Colegiada, por parte de los sujetos antes mencionados.

Al artículo 20 se adiciona el tercer párrafo con el objetivo de que las personas designadas ante la Secretaría por las personas morales que realicen AV, deberán contar con un poder general para actos de administración recibir capacitación para el mejor cumplimiento de sus obligaciones.

Con las adiciones realizadas los artículos 18 y 26, se integra como sujeto obligado al cumplimiento de la ley, a quienes actuando por medio de fideicomisos lleven a cabo alguna Actividad Vulnerable prevista en el artículo 17, así como las obligaciones a las que se encontrarán sujetos.

Al artículo 20, se adiciona el tercer párrafo con el objetivo de que las personas designadas ante la Secretaría por las personas morales que realicen AV, deberán contar con un poder general para actos de administración recibir capacitación para el mejor cumplimiento de sus obligaciones.

14. Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación

La Recomendación 1 del GAFI establece que los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, implementando acciones que incluyan la designación de una autoridad o el establecimiento de un mecanismo de coordinación para evaluar los riesgos y aplicar los recursos destinados a su eficaz mitigación.

Así mismo, la Recomendación 30 señala que los países deben asegurar que las autoridades del orden público designadas tengan la responsabilidad de desarrollar las investigaciones sobre lavado de dinero y financiamiento del terrorismo dentro del marco de las políticas nacionales en materia de prevención. Ello se robustece con lo establecido en la Recomendación 31 donde se menciona que las autoridades competentes deben de tener acceso a los documentos e información necesaria al efectuar investigaciones de lavado de dinero, delitos determinantes asociados y

O DE LA REPUBLICA

Senador Javier Corral Jurado

financiamiento del terrorismo, y la facultad de utilizarla en esas investigaciones, así como en procesos judiciales y acciones relacionadas. Ello debe incluir la potestad para exigir la presentación de los registros financieros y de actividades vulnerables que se encuentren en poder de las instituciones financieras y sujetos obligados, para la búsqueda de personas y lugares, la toma de declaraciones de testigos y el embargo y obtención de evidencia.

En el mismo sentido y con base en los resultados del Informe de Evaluación Mutua de México, en materia de financiamiento al terrorismo se busca abordar la deficiencia relacionada con el trabajo de las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL) para desarrollar y perfeccionar las mejores prácticas que abordan los riesgos y vulnerabilidades en el financiamiento del terrorismo, así como su protección contra pesos indebidos.

También, es necesario dar cumplimiento a la Recomendación 1 del GAFI y llevar a cabo la apropiada implementación de un enfoque basado en riesgos. En la práctica, los países deben ser capaces de demostrar que las medidas acordes con dicho enfoque aplican a las OSFL en riesgo de uso indebido para el financiamiento del terrorismo. Con ello, las autoridades designadas deberán monitorear el cumplimiento de las OSFL con los requisitos de esta Recomendación, y deberán estar facultadas para aplicar sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas ante violaciones cometidas por las mismas OSFL o personas que actúen a nombre de esta.

En este sentido y procurando el mejor cumplimiento de las Recomendaciones 1, 5, 8, 26, 28, 29, 30 y 31 del GAFI, se propone:

En los artículos 2, 3, fracción VII Bis y XII Ter, 6, fracción IX, 8, fracción IV, 11, 17, fracción XI, apartado A, 18, fracción VI en su segundo párrafo y 45, en su primer párrafo, se adiciona el financiamiento al terrorismo a la prevención y combate al lavado de dinero, dando cumplimiento a los estándares internacionales del GAFI.

Es decir, se señala de manera expresa en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no sólo lo referente a la prevención y combate de operaciones con recursos de procedencia ilícita, sino también el financiamiento al terrorismo, abarcando el marco completo en materia de prevención de lavado de dinero y contra el financiamiento al terrorismo.

se busca atender lo establecido en la Recomendación 8 del GAFI estableciendo un enfoque efectivo en la identificación, prevención y combate al uso indebido de las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL) para el financiamiento del terrorismo, a través del acercamiento constante al sector mediante el estímulo y emprendimiento de programas para concientizar a las OSFL y la comunidad donante acerca de las

ODE LA REPUBLICA

Senador Javier Corral Jurado

potenciales vulnerabilidades ante el uso indebido para el financiamiento del terrorismo y los riesgos de financiamiento del terrorismo, así como sobre las medidas que las OSFL pueden tomar para protegerse ante tal uso indebido.

15. Sanciones

Respecto de esta temática, la reforma permitirá que los sujetos obligados, en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, cumplan a cabalidad con sus obligaciones de reportar, a la SHCP, por conducto de la Unidad de Inteligencia Financiera, las conductas que deriven de una actividad ilegal asociada al lavado de dinero o vinculadas a la proliferación o financiamiento al terrorismo; ante una posible omisión, se establecen medidas para sancionarlos con la revocación del permiso otorgado para dicha actividad cuando se abstengan de cumplir con los requerimientos realizados o incumplan con alguna de las obligaciones derivadas de la ejecución de sus actividades vulnerables.

En ese orden de ideas, es necesario otorgar facultades a fin de que las autoridades competentes emitan sanciones administrativas, a quienes en ejercicio de una actividad vulnerable o de fe pública, omitan o impidan cumplir con las disposiciones normativas tendientes a la prevención y detección de actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie en la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y terrorismo o su financiamiento.

Lo anterior, con el fin de contar con información efectiva y veraz que evite el ocultamiento del rastro de activos ilegales pertenecientes a personas físicas y morales, dentro de las que se incluyen personas que ejercen fe pública, obtenidos a través de conductas ilícitas que, para evitar su detección, simulan operaciones con las que pretenden darles una apariencia de legalidad.

Por estas razones, resulta indispensable contar con los mecanismos que permitan combatir y sancionar las conductas de acción u omisión, que en diferentes esferas de la actividad económica o profesional, presten ayuda, auxilio o faciliten el blanqueo de capitales, el anonimato o el ocultamiento de la propiedad real, ya sea por proporcionar información, documentación, datos o imágenes que sean falsos o completamente ilegibles; por alterar información, documentación, datos o imágenes destinados a ser avisados; o teniendo la obligación de emitir un aviso a la autoridad no lo hagan. Estos mecanismos aumentan la transparencia y colaboración de los obligados por la norma jurídica en la identificación de actividades económicas, que suelen relacionarse con la conducta ilícita a inhibir.

TO DE LA RENOLETA

Senador Javier Corral Jurado

Ahora bien, para lograr un combate efectivo de los grupos criminales se necesita la previsión de sanciones penales destinadas a las personas que suelen ser utilizadas como prestanombres, con la intención de ocultar el origen de la riqueza o mantener en el anonimato a la o las personas que probablemente actualicen la conducta reprochada; pero deben otorgarse beneficios procesales a estos involucrados cuando coadyuven en la identificación del generador y beneficiario de la ganancia ilícita.

Aunado a lo anterior, las reformas y adiciones planteadas en la iniciativa coadyuvarán a atender las Recomendaciones del GAFI siguientes:

- Recomendación 6. Sanciones financieras dirigidas relacionadas con el terrorismo y el financiamiento del terrorismo: la cual, obliga a contar con procedimientos o mecanismos para recopilar o solicitar la mayor cantidad posible de información e identificar y adoptar medidas (congelamiento, suministro de fondos, etc.), con relación a personas y entidades que posiblemente se vinculan con el terrorismo y su financiamiento. Ello puede lograrse a partir de los avisos presentados por aquellos que realizan actividades vulnerables.
- Recomendación 8. Organizaciones sin fines de lucro: en relación con la recomendación 6, estamos obligados a la supervisión y monitoreo de las organizaciones de fines de lucro a fin de evitar que estas sean utilizadas indebidamente para financiar organizaciones terroristas, puesto que, la actividad que realizan es de las consideradas como vulnerables.
- Recomendación 22. Debida diligencia del cliente: estipula que deben instaurarse los mecanismos para que abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores realicen una debida diligencia del cliente y mantengan registros cuando se ejecuten ante ellos actos de compra y venta de bienes inmobiliarios; administración del dinero, valores u otros activos del cliente; administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores; organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas; creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.
- Recomendación 23. Otras medidas: determina que debe exigirse a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores, que reporten las operaciones sospechosas cuando, en nombre de un cliente o por un cliente, se involucre una transacción financiera de las relacionadas con las actividades mencionadas en la recomendación 22.

O DE LA REPUBLICA

Senador Javier Corral Jurado

- Recomendación 24. Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas: recomienda tomar las medidas que impidan el uso indebido de las personas jurídicas en el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, para ello determina que debe existir información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, misma a la que las autoridades competentes deben otorgar acceso oportuno. También, estipula que deben existir responsabilidades definidas y sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas para las personas que no cumplan apropiadamente con el informe del beneficiario final.
- Recomendación 31. Facultades de las autoridades de orden público e investigativas: en un ámbito de colaboración con la autoridad investigadora, de conformidad con esta recomendación, la UIF debe ser capaz de obtener acceso a todos los documentos e información necesaria para combatir el lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo
- Recomendación 35. Sanciones: en ella se determina que deben implementarse una amplia gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas (penales, civiles o administrativas) para imponer a las personas que incumplan lo plasmado en las recomendaciones.

En ese sentido, se propone la reforma al párrafo primero del artículo 56 establece que los permisos otorgados, bajo el amparo de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y de su reglamento, así como los relacionados con los servicios de blindaje y traslado o custodia de dinero o valores; pueden ser revocados cuando se actualice alguna de las causales prevista por dicho precepto.

En el Artículo 59, párrafo primero, se plantea adicionar el catálogo de personas que pueden actualizar las causales de cancelación de autorización otorgadas por la SHCP para promover el despacho de mercancías sin intervención de un agente aduanal o agencia aduanal, incluyéndose a las agencias aduanales y las personas física o morales. En complemento, en su párrafo segundo, se incluye el deber de la Agencia Nacional de Aduanas de México de informar sobre las infracciones a la autoridad aduanera.

Referente a la reforma planteada a las fracciones I y II del artículo 62, se elimina el dolo, dando apertura a la culpa, para actualizar las conductas consistentes en proporcionar información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles a quienes deban dar Avisos, y la referente a modificar o alterar información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos.

O DE LA REPUBLICA

Senador Javier Corral Jurado

En ese sentido, las anteriores recomendaciones se encuentran enfocadas en la capacidad legal que deben tener los Estados miembros para poder procesar y aplicar sanciones penales a quienes intervengan en el financiamiento al terrorismo y su encubrimiento, así como la capacidad de llevar a cabo investigaciones y procesamientos por lavado de dinero de manera efectiva y, en ese sentido es que se encuentran comprometidas con las reformas propuestas.

Por lo anterior, se vislumbra la necesidad de aprobación de la presente iniciativa toda vez que resulta fundamental contar con una herramienta legal que permita ubicar a las personas jurídicas como susceptibles de ser responsables penalmente y con ello llevar a cabo investigaciones de manera efectiva en la materia. Lo anterior tomando en consideración que en el financiamiento al terrorismo es primordial identificar el destino de los recursos, los cuales en diversas ocasiones fluyen a través de personas morales quienes se consolidan como un vehículo para la trasferencia de capitales.

De este modo, considero que a través de la inclusión del delito de financiamiento al terrorismo y su encubrimiento en el catálogo de las conductas delictivas por las que se les puede aplicar alguna sanción penal a las personas jurídicas que intervengan en su comisión, México podría lograr resultados más efectivos y eficaces en el combate a las estructuras patrimoniales, financieras y económicas de la delincuencia, desde luego, sin perjuicio de los procesos paralelos civiles o administrativos que les sean aplicables. Además, en ese supuesto, México estaría avanzando notablemente en el cumplimiento de las recomendaciones del GAFI.

Es así como destaca la importancia de dar atención puntual desde el ámbito legislativo a todo tipo de amenazas, tanto internas como externas, que se presenten como un riesgo en contra del Estado mexicano, sea cual fuere la modalidad que éstas adopten.

La posición geográfica de México y la porosidad fronteriza son elementos propicios para que redes criminales consideren utilizar nuestro territorio como plataforma logística y operativa, además de vía de financiamiento del terrorismo internacional.

De esta manera, pareciera que el terrorismo es un problema ajeno a México, al repercutir en él de manera indirecta; no obstante, hemos de estar conscientes de que para la existencia del terrorismo son necesarias fuentes de ingresos que lo capitalicen y canales para movilizar estos recursos los cuales amenazan la estabilidad económica y financiera en nuestro país, puesto que ese ilícito erosiona la legitimidad gubernamental, la confianza en las instituciones y reduce el apoyo al sistema democrático.

O DE LA RENOUNCE

Senador Javier Corral Jurado

Al respecto, el GAFI estableció como métodos y técnicas tradicionales del terrorismo las siguientes actividades realizadas por personas jurídicas: donaciones privadas, abusos y usos incorrectos de las organizaciones sin fines de lucro, extorsiones a las poblaciones locales, de la diáspora y a negocios, constitución de empresas comerciales legítimas, entre otras. Las mencionadas, aterrizadas en problemas de la vida diaria, hacen evidente la urgencia de atender la propuesta de reforma que nos ocupa, pues toca temas que día con día repercuten en la economía nacional y en la sociedad.

Por lo que hace a la modificación relativa a establecer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como víctima u ofendido, es menester señalar que, como ya se señaló, se ve motivada a efecto de dar cabal cumplimiento a la Recomendación 30, en la que GAFI señaló claramente en el IEM del 2018, que las acciones penales (consignaciones) eran muy bajas en comparación con la cantidad de investigaciones iniciadas, lo cual refleja un alto grado de ineficiencia, así como a la baja utilización de los reportes de inteligencia financiera.

Es por ello que considero que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la dependencia que cuenta con el carácter de garante del sistema financiero y quien tiene asignadas las facultades reglamentarias para la recepción, análisis, concentración de información y capacidad de diseminación de información relevante para las investigaciones en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, es no solamente pertinente, sino necesario fortalecer su marco de actuación a fin de permitir una posición más activa y acorde a lo dispuesto por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal.

En conclusión, la reforma propuesta al Código Penal Federal consiste en: 1) que el financiamiento al terrorismo y el encubrimiento de este, en gran parte, los grupos terroristas, para allegarse de medios, fondos económicos o recursos que les permitan llevar a cabo sus actividades delictivas, hacen uso de las personas morales como medios móviles para la comisión de sus delitos, por lo que es menester realizar las adecuaciones mencionadas a fin de evitar dicha conducta delictiva y 2) en la capacidad de llevar a cabo investigaciones y procesamientos por lavado de dinero de manera efectiva y participar en condiciones de igualdad en cualquier etapa del procedimiento penal.

Cuadros comparativos.

A continuación, se da cuenta de las propuestas que componen el proyecto de Decreto de la presente iniciativa, frente a las disposiciones vigentes, para mejor ilustrar:

I. LEPIORPI



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2. El objeto de esta Lev es	Artículo 2. El objeto de esta Ley es
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	proteger el sistema financiero y la
economía nacional, estableciendo	
medidas y procedimientos para prevenir y	medidas y procedimientos para prevenir y
detectar actos u operaciones que	detectar actos u operaciones que
involucren recursos de procedencia	involucren recursos de procedencia
ilícita, a través de una coordinación	ilícita, a través de una coordinación
interinstitucional, que tenga como fines	interinstitucional, que tenga como fines
recabar elementos útiles para investigar y	recabar elementos útiles para investigar y
perseguir los d elitos de o peraciones con	
recursos de p rocedencia ilícita, los	
relacionados con estos últimos, las	Financiamiento al Terrorismo, los delitos
estructuras financieras de las	relacionados con estos y con las
organizaciones delictivas y evitar el uso	estructuras financieras de las
de los recursos para su financiamiento.	organizaciones delictivas así como
	evitar el uso de los recursos para su
	financiamiento.
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley,	Artículo 3
se entenderá por:	
l	I
SIN CORRELATIVO	I Bis. Asociaciones y sociedades sin
	fines de lucro, a las asociaciones a que
	se refiere la fracción I del Título Décimo
	Primero del Libro Cuarto del Código
	Civil Federal; así como a las
	agrupaciones u organizaciones de la
	sociedad civil que, estando legalmente
	constituidas, realicen alguna de las
	actividades a que se refiere el artículo 5
	de la Ley Federal de Fomento a las
	Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil;
	las asociaciones, agrupaciones
	religiosas e iglesias reguladas por la
	Ley de Asociaciones Religiosas y de
	Culto Público; los partidos políticos
	nacionales o agrupaciones políticas
	nacionales establecidos con
	5.00
	fundamento en la Ley General de



	Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos, así como aquellos partidos políticos que se constituyan en las Entidades Federativas; los colegios de profesionistas constituidos en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, y los sindicatos de trabajadores o patrones regulados por la Ley Federal del Trabajo;
II	II
III. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:	III. Beneficiario Controlador , a la persona física o grupo de personas físicas que:
a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o	a) Directamente o por medio de alguna persona Cliente o Usuaria obtiene, en última instancia, el beneficio de goce, uso, disfrute, aprovechamiento o disposición del bien o servicio derivado de la realización de un acto u operación con quien realice una Actividad Vulnerable, o
b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.	b) Ejerce el control efectivo en última instancia de aquella persona moral que, en su carácter de Cliente o Usuaria, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice una Actividad Vulnerable, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.
Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:	Se entiende que una persona o grupo de personas controla de manera efectiva en última instancia a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o cualquier otro acto, en términos de las Reglas de Carácter General aplicables, puede:
i)	i)
ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente,	ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del



	veinticinco por ciento del capital social,
cincuenta por ciento del capital social, o	0
iii) Dirigir, directa o indirectamente, la	iii)
administración, la estrategia o las	
principales políticas de la misma.	
SIN CORRELATIVO	Para efectos del Capítulo IV Bis de esta
	Ley, se entenderá como Beneficiario
	Controlador a quien tenga el control de
	una persona moral en términos del
	inciso b) anterior, aunque dicha
	persona moral no sea Cliente o Usuaria
	de alguien que realice Actividades
	Vulnerables o se lleven a cabo actos u
	operaciones con éstas a su nombre.
SIN CORRELATIVO	Para efectos de esta ley y demás
	disposiciones jurídicas aplicables, la
	definición de Beneficiario Controlador,
	es equiparable a beneficiario final y
	propietario real.
SIN CORRELATIVO	III Bis. Cliente o Usuaria, a cualquier
	persona física o moral, así como
	fideicomisos que celebren actos u
	operaciones con quienes realicen
	Actividades Vulnerables;
IV. Delitos de Operaciones con Recursos	IV
de Procedencia Ilícita, a los tipificados en	
el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero	
del Código Penal Federal;	
SIN CORRELATIVO	IV Bis. Desarrollo Inmobiliario, al
	proyecto para la construcción de
	inmuebles o fraccionamiento de lotes,
	destinados a su venta o renta;
V	V
VI. Entidades Financieras, aquellas	VI. Entidades Financieras, aquellas
reguladas en los artículos 115 de la Ley de	entidades financieras y actividades
Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis	auxiliares de crédito reguladas en los
de la Ley General de Organizaciones y	artículos 115 de la Ley de Instituciones de
Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de	Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley
la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la	General de Organizaciones y Actividades
Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72	Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de
de la Ley para Regular las Actividades de	Uniones de Crédito; 124 de la Ley de



las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera; VII SIN CORRELATIVO	Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 y 226 Bis de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera; VII VII Bis. Financiamiento al Terrorismo, al delito establecido en el Capítulo VI Bis del Título Primero del Libro Segundo del
	Código Penal Federal;
VIII. a IX SIN CORRELATIVO	VIII. a IX IX Bis. Persona Políticamente
	Expuesta, a aquella persona física que desempeña o ha desempeñado funciones públicas en territorio nacional o en un país extranjero, así como a las personas relacionadas con ellas que cumplan con las condiciones y características que la Secretaría establezca en reglas o disposiciones de carácter general.
X	X
XI	XI
XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;	establecida de manera formal y habitual entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus Clientes o Usuarias, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente y la prestación de servicios de fe pública prevista en el artículo 17, fracción XII, de la Ley, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;
SIN CORRELATIVO	XII Bis. Representante Encargada de Cumplimiento, a la persona designada



	ante la Secretaría en términos de lo establecido en el artículo 20 de esta
SIN CORRELATIVO	Ley; XII Ter. Riesgo, a la probabilidad de que las Actividades Vulnerables puedan ser utilizadas para llevar a cabo actos u operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, los delitos relacionados con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento.
XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y	XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SIN CORRELATIVO	XIII Bis. UMA, a la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización; y
XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía.	XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros de la Fiscalía.
Artículo 4	Artículo 4
I. a II	I. a II
SIN CORRELATIVO	II Bis. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
III	III.
IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y	IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
V	V
Artículo 5. La Secretaría será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente Ley y su Reglamento.	competente para aplicar e interpretar,



	carácter general que emita la propia Secretaría conforme a esta Ley.
Artículo 6. La Secretaría tendrá las	Artículo 6. La Secretaría tendrá las
facultades siguientes:	facultades siguientes:
I	l
SIN CORRELATIVO	I Bis. Establecer los requisitos para el alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento de la Ley de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de esta Ley y de las Entidades Colegidas, así como recibir y administrar la información de dichos trámites;
II. a VI	II. a VI
VII. Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa, y	VII. Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa;
SIN CORRELATIVO	VIII. Coordinar sus funciones con las de la Guardia Nacional para los fines de esta Ley, en términos de las disposiciones aplicables y en el ejercicio de las atribuciones que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
SIN CORRELATIVO	IX. Establecer medidas específicas cuando derivado del ejercicio de sus atribuciones identifique que un país representa un mayor riesgo en materia de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo. Dichas medidas deberán ser proporcionales al riesgo identificado, establecidas en reglas de carácter general que emita la propia autoridad y serán de observancia obligatoria para quienes lleven a cabo Actividades Vulnerables;
SIN CORRELATIVO	X. Promover entre las Entidades Federativas la implementación



SIN CORRELATIVO	coordinada de unidades especializadas en la recepción y análisis de información patrimonial, conforme a sus facultades, que contribuya a la prevención y detección de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo, de las estructuras financieras de las organizaciones delictivas así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento, y XI. Fungir como enlace entre el Gobierno Federal y los países, jurisdicciones u organismos internacionales
	internacionales intergubernamentales, respecto a las materias que estén relacionadas con el objeto de esta Ley y coordinará la implementación de los acuerdos que se adopten.
VIII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.	
Artículo 8	Artículo 8
I. a III	I. a III
IV. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo regional y sectorial;	competentes de la Fiscalía, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los Delitos de Operaciones con Recursos de



	recursos para su financiamiento y medir su riesgo regional y sectorial;
V. a XIII	V. a XIII
Artículo 9. Los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley de la Fiscalía General de la República, deberán:	Artículo 9. Las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley de la Fiscalía General de la República, deberán:
I. a III	I. a III
Artículo 11. La Secretaría, la Fiscalía y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.	
Artículo 15. Las Entidades Financieras, respecto de las Actividades Vulnerables en las que participan, tienen de conformidad con esta Ley y con las leyes que especialmente las regulan, las siguientes obligaciones:	Artículo 15
I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus clientes y usuarios; de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares	I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus Clientes o Usuarios; de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares



del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito: 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Actividades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 y de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la **226 Bis** de la Ley del Mercado de Valores; Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la ∥91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro Retiro; 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para | Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 Regular las Instituciones de Tecnología de la Ley para Regular las Instituciones de Financiera;

Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito de las Sociedades para el Retiro; 492 de la Ley de Tecnología Financiera;

II. a IV. ...

Artículo 16. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones de las leyes que especialmente regulen a las Entidades que emanen de las leyes Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o el Servicio Administración Tributaria.

II. a IV. ...

Artículo 16. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones de carácter general especialmente regulen a las Entidades Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

Artículo 17. ...

con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos,

I. Las vinculadas a la práctica de juegos I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos o autorizaciones vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente

las siguientes modalidades y montos:

La venta de boletos, fichas o cualquier La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el veces el **valor diario de la UMA**. Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

II. La emisión o comercialización, II. La emisión o comercialización. habitual o profesional, de tarjetas de prepagadas y de todas aquellas que instrumentos de constituyan almacenamiento de valor monetario, que a) Tarjetas de servicios o de crédito no sean emitidas o comercializadas por Financieras. Siempre y Entidades cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de

únicamente cuando se lleven a cabo bajo cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

> práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco

> monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA:

- habitual o profesional, distinta a la de crédito, de tarjetas realizada por las Entidades Financieras de:
 - cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el valor diario de la UMA;
 - b) Tarjetas prepagadas, cuando su comercialización o abono de recursos se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y



tarjetas de servicios o de crédito, cuando cinco veces el valor diario de la UMA, por el gasto mensual acumulado en la cuenta operación, y de la tarjeta sea igual o superior al c) Todas aquellas que constituyan equivalente a ochocientas cinco veces el instrumentos de almacenamiento de salario mínimo vigente en el Distrito En el caso de tarjetas Federal. prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.

valor monetario.

Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un-mil igual o superior al equivalente a mil doscientas ochenta y cinco veces el doscientas ochenta y cinco veces el valor salario mínimo vigente en el Distrito diario de la UMA. En el caso de tarjetas Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen se abonen recursos por una cantidad por una cantidad igual o superior al igual o superior al equivalente a equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en valor diario de la UMA; el Distrito Federal;

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, prepagadas, cuando se comercialicen o seiscientas cuarenta y cinco veces el

III. La emisión y comercialización habitual III. ... o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientas superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA;

IV. El ofrecimiento habitual o profesional IV. ... de operaciones de mutuo o de garantía o otorgamiento de préstamos de



créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.	
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría
cuando el acto u operación sea por una	cuando el acto u operación sea por una
cantidad igual o superior al equivalente a	cantidad igual o superior al equivalente a
un mil seiscientas cinco veces el salario	mil seiscientas cinco veces el valor diario
mínimo vigente en el Distrito Federal;	de la UMA
V. La prestación habitual o profesional de	V. La realización habitual o profesional de
servicios de construcción o desarrollo de	actividades de construcción o desarrollo
bienes inmuebles o de intermediación en	de bienes inmuebles, así como de
la transmisión de la propiedad o	intermediación en la transmisión de la
constitución de derechos sobre dichos	propiedad o constitución de derechos
bienes, en los que se involucren	sobre dichos bienes, en los que se
operaciones de compra o venta de los	involucren operaciones de compra o
propios bienes por cuenta o a favor de	venta de los propios bienes por cuenta o
clientes de quienes presten dichos	a favor de clientes de quienes presten
servicios.	dichos servicios.
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría
cuando el acto u operación sea por una	cuando el acto u operación sea por una
cantidad igual o superior al equivalente a	cantidad igual o superior al equivalente a
ocho mil veinticinco veces el salario	ocho mil veinticinco veces el valor diario
mínimo vigente en el Distrito Federal;	de la UMA;
SIN CORRELATIVO	V Bis. La recepción de recursos que se
	destinen para llevar a cabo un
	Desarrollo Inmobiliario cuya finalidad
	sea su venta o renta.
SIN CORRELATIVO	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría
	cuando el acto u operación sea por una
	cantidad igual o superior al equivalente
	a ocho mil veinticinco veces el valor
	diario de la UMA
VI. La comercialización o intermediación	VI. La comercialización o intermediación
habitual o profesional de Metales	habitual o profesional de Metales
Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o	Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o
relojes, en las que se involucren	
operaciones de compra o venta de dichos	operaciones de compra o venta de
bienes en actos u operaciones cuyo valor	dichos bienes en actos u operaciones
sea igual o superior al equivalente a	cuyo valor sea igual o superior al
ochocientas cinco veces el salario	equivalente a ochocientas cinco veces el
mínimo vigente en el Distrito Federal , con	valor diario de la UMA , con excepción de



THE LEGISLANDE	
excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.	aquellos en los que intervenga el Banco de México.
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal ;	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a mil seiscientas cinco veces el valor diario de la UMA
VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el valor diario de la UMA.
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el valor diario de la UMA;
VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA.
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o
Thin the transfer of the trans	No la constant de la

IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual



	o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el valor diario de
cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal .	la UMA.
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría
las actividades anteriores, cuando el	
monto del acto u operación sea igual o	monto del acto u operación sea igual o
superior al equivalente a cuatro mil	superior al equivalente a cuatro mil
ochocientas quince veces el salario	ochocientas quince veces el valor diario de la UMA ;
mínimo vigente en el Distrito Federal; X. La prestación habitual o profesional de	
servicios de traslado o custodia de dinero	A
o valores, con excepción de aquellos en	
los que intervenga el Banco de México y	
las instituciones dedicadas al depósito	
de valores.	
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría:
cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a	a) Cuando el traslado o custodia
tres mil doscientas diez veces el salario	sea por un monto igual o
mínimo vigente en el Distrito Federal;	superior al equivalente a tres mil
,	doscientas diez veces el valor
	diario de la UMA, o
	b) Cuando no sea posible determinar el monto de lo
	trasladado o custodiado, se
	presentará el Aviso ante la
	Secretaría en todos los casos.
XI. La prestación de servicios	XI
profesionales, de manera independiente,	
sin que medie relación laboral con el	
cliente respectivo, en aquellos casos en	
los que se prepare para un cliente o se	
lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes	
operaciones:	
a) a e)	a) a e)
XII. La prestación de servicios de fe	
pública, en los términos siguientes:	Strategrounds Johns School van Center



A. Tratándose de los notarios públicos:	A. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante las y los notarios públicos, así como las protocolizaciones o certificaciones:
a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.	
Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;	Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral, el valor comercial del inmueble o, en su caso, el monto garantizado por suerte principal, el que resulte más alto, sea igual o superior al equivalente a dieciséis mil veces el valor diario de la UMA;
b)	b)
c)	c)
Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA
d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del	para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u
Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA, y
	e)



acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.	
Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso	Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso.
B. Tratándose de los corredores públicos:	B. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante las y los corredores públicos, así como las protocolizaciones o certificaciones:
a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	 a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA;
b)	b)
c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;	c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomisos, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones que integran el sistema financiero;
d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y-en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.	d)
XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o	fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a mil seiscientas
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA;

TO DE LA REPUBLICA

Senador Javier Corral Jurado

XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:	XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal o agencia aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, así como el despacho que las personas físicas y morales promuevan sin la intervención de agente aduanal o agencia aduanal, de las siguientes mercancías:
a) a c)	a) a c)
d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el valor diario de la UMA
e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el valor diario de la UMA ;
f)	f)
Las actividades anteriores serán objeto de Aviso en todos los casos antes señalados, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley;	
inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.	personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a mil seiscientas cinco veces el valor diario de la UMA , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo	las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil

UMA;

vigente en el Distrito Federal.



de intercambio de activos virtuales por de plataformas electrónicas, digitales o similares, que administren u operen, facilitando o realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes o bien, provean medios para custodiar, almacenar, o transferir activos virtuales distintos a los reconocidos por el Banco de México en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo actos iurídicos V transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o divisas.

XVI. El ofrecimiento habitual y profesional | XVI. El ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales por parte de sujetos distintos a las Entidades | parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, que se lleven a cabo a través | Financieras, que se lleven a cabo a través de plataformas electrónicas, digitales o similares, que administren u operen, facilitando o realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes o bien, provean medios para custodiar, almacenar, o transferir activos virtuales distintos a los reconocidos por el Banco de México en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, Se entenderá como activo virtual toda incluidas las operaciones que se realicen con ciudadanos mexicanos desde otra jurisdicción. Se entenderá como activo virtual toda representación cuya de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos, cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las cualquier otro divisas ni denominado en moneda de curso legal o divisas.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto de la operación de compra o venta que realice cada cliente de quien realice la actividad vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto de la operación que realice cada Cliente o Usuario de quien realice la Actividad Vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a doscientas diez UMA.

SIN CORRELATIVO

Quienes realicen las **Actividades** Vulnerables establecidas en fracción deberán obtener, mantener y poner a disposición de las autoridades



	competentes, la información precisa sobre las operaciones con activos virtuales del originante, del receptor y, en su caso, del Beneficiario Controlador, de conformidad con lo que dispongan las reglas de carácter general
SIN CORRELATIVO	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría:
	a) Cuando el monto de la operación que realice cada Cliente o Usuario de quien realice la Actividad Vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a doscientas diez UMA.
	b) Cuando las operaciones den lugar al cobro de una contraprestación por el servicio brindado, independientemente de su denominación, ésta sea por una cantidad igual o superior al equivalente a cuatro UMA.
SIN CORRELATIVO	También se considerará que realizan las actividades vulnerables previstas en el presente artículo, quienes actúan por medio de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica.
Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:	Artículo 18
I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades	



sujetas a supervisión y verificar su	Usuarias con quienes realicen la
identidad basándose en credenciales o	Actividad Vulnerable y verificar su
documentación oficial, así como recabar	identidad basándose en documentos u
copia de la documentación;	otros medios de identificación con
300 March 1970	reconocimiento oficial, así como
	recabar copia de los mismos;

II. Para los casos en que se establezca II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al una Relación de negocios, se solicitará a cliente o usuario la información sobre su la Persona Cliente o Usuaria la actividad u ocupación, basándose entre información sobre su actividad u otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de actividades presentados para efectos del Contribuventes:

ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de Registro Federal de Contribuyentes; III. Solicitar al cliente o usuario que III. Cuando la Cliente o Usuaria sea

participe en Actividades Vulnerables persona moral, fideicomiso u otra información acerca de conocimiento de la existencia del dueño otros medios de identificación con beneficiario y, en su caso, exhiban reconocimiento oficial que permita documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; Controlador. en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

si tiene figura jurídica, recabar documentos u Beneficiario identificar SU

SIN CORRELATIVO

Cuando la Cliente o Usuaria sea persona física, recabar la declaración acerca de si tiene o no conocimiento de existencia de una persona Beneficiario Controlador y, en su caso, documentación que permita identificarla;

de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

IV. Custodiar, proteger, resguardar y IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, incluyendo los registros de las operaciones realizadas que permitan la reconstrucción de operaciones en lo correspondencia individual, la comercial que las partes involucradas se hubieran compartido para llevar a cabo la operación y los resultados de



	los análisis previos que se hayan realizado en su caso, así como la que identifique a las personas Clientes o Usuarias, en términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría.
SIN CORRELATIVO	IV Bis. Realizar su alta y registro o, en su caso, modificación o baja del Padrón de personas que realizan Actividades Vulnerables, a través del Portal en Internet, de conformidad con lo establecido en la Ley, el Reglamento, y las reglas de carácter general.
V. Brindar las facilidades necesarias para	V. Brindar las facilidades necesarias para
que se lleven a cabo las visitas de	que se lleven a cabo las visitas de
verificación en los términos de esta Ley, y	verificación en los términos de esta Ley y su Reglamento, y las reglas de carácter general.
SIN CORRELATIVO	Para realizar el alta y registro y sus
	actualizaciones, quienes realicen las
	Actividades Vulnerables establecidas
	en el artículo 17 de la Ley deberán
×	enviar la información, documentación, datos e imágenes a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tales efectos determine la Secretaría, los cuales
	deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como sus
	modificaciones;
VI. Presentar los Avisos en la Secretaría	VI. Presentar los Avisos e Informes ante la
en los tiempos y bajo la forma prevista en	Secretaría conforme lo establecido en la
esta Ley.	presente Ley, así como en las reglas de
	carácter general.
SIN CORRELATIVO	En caso de sospecha o de contar con
	información basada en hechos o
	indicios, de que los recursos
	relacionados con los actos u
	operaciones pudieran provenir o estar
	destinados a la comisión de los Delitos



	de Operaciones con Recursos de
	Procedencia Ilícita o de Financiamiento
	al Terrorismo, deberán presentar Aviso
	dentro de las 24 horas siguientes en
	que tuvieron conocimiento de dicha
	información o se generó la sospecha,
	incluso si el acto u operación no se
	1
	celebró, considerando las guías que
	para tal efecto emita la Secretaría, de
	conformidad con las reglas de carácter
	general correspondientes;
SIN CORRELATIVO	VII. Llevar a cabo una evaluación con un
	enfoque basado en Riesgos, en
	términos de las reglas de carácter
	general que al efecto emita la
	Secretaría, que les permita identificar,
	analizar, entender y mitigar sus
	Riesgos, así como los de las personas
	Clientes o Usuarias;
SIN CORRELATIVO	VIII. Elaborar y observar un Manual de
	Políticas Internas que contenga los
	criterios, medidas y procedimientos
	necesarios para cumplir con las
	obligaciones previstas en la presente
	Ley, incluyendo las que les permitan
	identificar y dar seguimiento a los actos
	u operaciones que lleven a cabo con
×	Personas Políticamente Expuestas, en
	los términos de las reglas de carácter
	general que emita la Secretaría;
SIN CORRELATIVO	En caso de que las personas a que se
SIN CORRELATIVO	refiere este artículo formen parte de un
	8
	implementar políticas aplicables a
	todas las sucursales y filiales de
	propiedad mayoritaria, incluidas las
	extranjeras, para la prevención de los
	Delitos de Operaciones con Recursos
	de Procedencia Ilícita y de
Tractica of the second risk in the Second	Financiamiento al Terrorismo, los
to outside and also relies to the second	delitos relacionados con estos y con
THE RESIDENCE STATE GOES ONLY HE ADDITIONAL SERVICES FOR THE SERVICES AND ADDITIONAL SERVICES.	



	las estructuras financieras de las
	organizaciones delictivas, así como
	evitar el uso de los recursos para su
	financiamiento, conforme a las reglas
	de carácter general que emita la
	Secretaría.
SIN CORRELATIVO	IX. Desarrollar procesos para la selección de personal, así como adoptar programas de capacitación anuales, dirigidos a quienes integran su órgano de administración o persona administradora única, directivas, personas representantes encargadas de cumplimiento y empleadas o empleados que tengan relación directa con las personas Clientes o Usuarias, según corresponda, que contemplen la difusión de la Ley y su normativa secundaria, así como del Manual de Políticas Internas señalado en la fracción VIII de este
	artículo, en términos de las reglas de
	carácter general que emita la
	Secretaría;
CUL CORRELATIVO	
SIN CORRELATIVO	X. Contar con mecanismos
	automatizados que les permitan llevar
	a cabo un monitoreo permanente de los
	actos u operaciones que realicen con
	las personas Clientes o Usuarias para
	identificar aquellas que no se
	encuentren dentro del perfil
	transaccional de las personas Clientes
	o Usuarias conforme a las reglas de
	o ocaanao comonio a tao regiae ao
	carácter general que emita la
	carácter general que emita la
	carácter general que emita la Secretaría o que deban acumularse
	carácter general que emita la Secretaría o que deban acumularse conforme al penúltimo párrafo del
	carácter general que emita la Secretaría o que deban acumularse conforme al penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley. Dichos
	carácter general que emita la Secretaría o que deban acumularse conforme al penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley. Dichos mecanismos también deben permitir
	carácter general que emita la Secretaría o que deban acumularse conforme al penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley. Dichos mecanismos también deben permitir dar un seguimiento intensificado a las



tenga acceso.

Senador Javier Corral Jurado

, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	lo dispuesto por la fracción IX del
	artículo 6 de la Ley o la evaluación que
	se realice en términos de la fracción VII
	de este artículo, y
SIN CORRELATIVO	XI. Contar con la revisión por parte del
	área de auditoría interna, o bien, de una
	persona auditora externa
	independiente cuando el Riesgo de
	quien realiza la Actividad Vulnerable
	sea alto según la evaluación realizada
	conforme a la fracción VII de este
	artículo, para evaluar y dictaminar en
	un año calendario la efectividad del
	cumplimiento de las obligaciones
	previstas en la Ley y en su normatividad
	secundaria, conforme a las reglas de
	carácter general que emita la
	Secretaría
Artículo 19. El Reglamento de la Ley	Artículo 19. El Reglamento de la Ley
establecerá medidas simplificadas para	establecerá medidas simplificadas para
el cumplimiento de las obligaciones	el cumplimiento de las obligaciones
previstas en el artículo anterior, en	previstas en el artículo anterior, en
	función del nivel de riesgo de las
Actividades Vulnerables y de quienes las	Actividades Vulnerables y de quienes las
realicen.	realicen.
	Asimismo, el Reglamento deberá
	considerar como medio de cumplimiento
	alternativo de las obligaciones señaladas
en los artículos anteriores, el	
	cumplimiento, en tiempo y forma, que los
particulares realicen de otras	particulares realicen de otras
obligaciones a su cargo, establecidas en	
leyes especiales, que impliquen	
proporcionar la misma información	proporcionar la misma información
materia de los Avisos establecidos por	materia de los Avisos establecidos por
esta Ley; para ello la Secretaría tomará en	esta Ley; para ello la Secretaría tomará en
consideración la información	consideración la información
proporcionada en formatos, registros,	
sistemas y cualquier otro medio al que	sistemas y cualquier otro medio al que

tenga acceso.



	Ç.
	Tratándose de Clientes o Usuarios personas morales mexicanas de derecho público, se les deberá aplicar un régimen simplificado de identificación conforme a lo dispuesto en las reglas de carácter general.
Artículo 20. Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la Secretaría a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.	quienes actúen a través de fideicomisos que realicen Actividades Vulnerables, deberán designar ante la
En tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral.	
SIN CORRELATIVO	La persona Representante encargada del Cumplimiento deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración de la persona moral o fideicomiso de que se trate y recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley.
Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que	Actividades Vulnerables, cumplirán

esta Ley establece, salvo en el supuesto **obligaciones que esta Ley establece** previsto en la Sección Tercera del **salvo en el supuesto previsto en la**

Capítulo III de esta Ley.



	Sección Cuarta del Capítulo III de esta Ley.
Artículo 21	Artículo 21
Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior. Artículo 22. La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información y documentación a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en	Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate cuando las personas Clientes o Usuarias se nieguen a proporcionarles la información o documentación a que se refiere el párrafo anterior. Artículo 22. La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información, documentación, datos e imágenes a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de
convenio, contrato o acto jurídico alguno. SIN CORRELATIVO	Artículo 22 Bis. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones aplicables a quienes realizan las actividades vulnerables a que se refiere esta ley, con excepción de las establecidas en la Sección Primera del Capítulo III, se llevará a cabo por la Secretaría.
Artículo 23	Artículo 23
SIN CORRELATIVO	La Secretaría, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación podrá establecer excepciones al cumplimiento de los plazos para la presentación de los Avisos a los que se refiere el presente artículo.



Artículo 24. La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría.	Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en los formatos oficiales que establezca la Secretaría, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como sus modificaciones.
Dichos Avisos contendrán respecto del acto u operación relacionados con la Actividad Vulnerable que se informe, lo siguiente:	
 I. Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable; 	l
II. Datos generales del cliente, usuarios o del Beneficiario Controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y	II. Datos generales de la persona Cliente o Usuaria y, en su caso, de la Beneficiario Controlador así como la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y
III. Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé Aviso.	III
A los notarios y corredores públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y Avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.	Las y los notarios y corredores públicos podrán cumplir las obligaciones de presentar los Avisos que señala el inciso a) del Apartado A de la fracción XII del artículo 17 de la Ley, únicamente cuando sean presentados a través de los medios que establezcan las disposiciones fiscales federales para enviar las declaraciones y avisos que en materia fiscal correspondan, siempre y cuando contengan la información que requiere el presente artículo.
Artículo 25. La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos.	a quienes realizan actividades vulnerables, por escrito o durante las



	cabo con las personas Clientes o Usuarias, así como de los Avisos.
Artículo 26. Los sujetos que deban presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este Capítulo, podrán presentarlos por conducto de una Entidad Colegiada que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley.	Artículo 26. Las personas que realicen Actividades Vulnerables, incluidas quienes actúen por medio de fideicomisos, y deban presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este Capítulo, podrán presentarlos por conducto de una Entidad Colegiada que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley.
Artículo 27. La Entidad Colegiada deberá	Artículo 27
cumplir con lo siguiente:	I. a III
IV. Designar ante la Secretaría al órgano o, en su caso, representante encargado de la presentación de los Avisos y mantener vigente dicha designación.	IV
V. a VIII	V. a VIII
IX. Contar con un convenio vigente con la Secretaría que le permita expresamente presentar los Avisos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo, en representación de sus integrantes.	IX
Las Entidades Colegiadas reconocidas por la Ley podrán, previo convenio con la Secretaría, establecer un órgano concentrador para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.	••• ••
El Reglamento regulará lo necesario para el establecimiento y funcionamiento de los órganos que se establezcan.	El Reglamento de la Ley regulará lo necesario para el establecimiento y funcionamiento de los órganos que se establezcan.
Artículo 29. La Entidad Colegiada deberá cumplir en tiempo y forma con los requerimientos de información y documentación relacionada con los Avisos que la Secretaría le formule por	Artículo 29



escrito o durante las visitas de	
verificación.	
	Artículo 31. La Entidad Colegiada deberá
de informar con cuando menos treinta	Control of the contro
días de anticipación, a la Secretaría y a	días de anticipación, a sus integrantes y
sus integrantes, la intención de extinción,	
disolución o liquidación de la misma, o	disolución o liquidación de la misma, o
bien de su intención de dejar de actuar	bien de su intención de dejar de actuar
como intermediario entre sus integrantes	como intermediario entre sus integrantes
y la Secretaría.	y la Secretaría.
A partir de la extinción, disolución o	
liquidación, o bien de que deje de actuar	
como intermediario entre sus integrantes	
y la Secretaría, ésta ya no recibirá Avisos	,
por conducto de la Entidad Colegiada de	
que se trate, por lo que sus integrantes	
deberán dar cumplimiento en forma	
individual y directa a las obligaciones que	
deriven de esta Ley.	
Previo a la liquidación, disolución o	
extinción de la Entidad Colegiada, o bien,	
a que deje de actuar como intermediario	
entre sus integrantes y la Secretaría,	
deberá devolver a sus integrantes la	
información y documentación que estos	
le hayan proporcionado para el	
cumplimiento de sus obligaciones.	
En aquellos casos en los que deje de	I
tener vigencia el convenio celebrado con	
la Secretaría, la Entidad Colegiada	4
deberá de proceder de conformidad con	
lo anteriormente señalado.	
Artículo 32. Queda prohibido dar	Artículo 32. Queda prohibido dar
cumplimiento a obligaciones y, en	cumplimiento a obligaciones y, en
general, liquidar o pagar, así como	general, liquidar o pagar, así como
aceptar la liquidación o el pago, de actos	aceptar la liquidación o el pago, de actos
u operaciones mediante el uso de	
monedas y billetes, en moneda nacional	
o divisas y Metales Preciosos, en los	The same of the sa
supuestos siguientes:	cuando el pago se realice por medio de



	una Entidad Financiera, en los supuestos siguientes:
I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación; II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al	I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación; II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA, al día en que se realice el pago
día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;	o se cumpla la obligación;
III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;	III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;	en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación; V. Prestación de servicios de blindaje
para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual	para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual



o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;	o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o	VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.	VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, y
SIN CORRELATIVO	VIII. Consignación de pago que se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA, al día en que se realice la consignación.
SIN CORRELATIVO	La Secretaría, mediante reglas de carácter general, podrá determinar los casos y condiciones en que la prohibición a que se refiere el párrafo primero de este artículo también aplique a bienes fungibles, de acuerdo al grado de Riesgo que representen.
Artículo 33. Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo	Artículo 33. Las personas depositarias de Fe Pública, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el



la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA.
En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios.	En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida y cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan las personas Clientes o Usuarias.
En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario Controlador. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.	En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, de la Beneficiario Controlador. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.
SIN CORRELATIVO	Capítulo IV Bis
SIN CORRELATIVO	Del Beneficiario Controlador
SIN CORRELATIVO	Artículo 33 Bis. Las sociedades mercantiles deben atender los requerimientos realizados por las autoridades competentes conforme a esta Ley, para determinar claramente a quien sea su Beneficiario Controlador y conservar la información que lo soporte.



SIN CORRELATIVO	Cuando se realice la transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de sociedades mercantiles, éstas deberán presentar aviso respecto de la inscripción en el libro de registro de la sociedad en el sistema electrónico que de conformidad con el artículo 34, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determine y opere la Secretaría de Economía.
SIN CORRELATIVO	Artículo 33 Ter. Las sociedades mercantiles también deben registrar en el sistema electrónico referido en el artículo 33 Bis de la Ley, la información necesaria para identificar a la persona o grupo de personas que cumplan los supuestos para ser consideradas como Beneficiario Controlador de dichas personas morales, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría en los términos de esta Ley.
SIN CORRELATIVO	Artículo 33 Quáter. La Secretaría, a través de la unidad administrativa facultada conforme a las disposiciones aplicables, promoverá entre las autoridades competentes de las Entidades Federativas que las sociedades y asociaciones civiles identifiquen a su respectiva Beneficiario Controlador, tomando en consideración lo dispuesto en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría conforme a esta Ley.
Artículo 34. La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley,	Artículo 34. La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las



verificación a quienes realicen las	mediante la práctica de visitas de verificación o requerimientos de información, documentación, datos e imágenes a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma.
Las personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables.	Las personas requeridas o visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información, datos, imágenes y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con las Actividades Vulnerables que realicen.
Artículo 35. El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Artículo 35. El desarrollo de las visitas de verificación y los requerimientos de información, documentación, datos e imágenes, así como la imposición de sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo previsto en esta ley, su reglamento y las reglas de carácter general, observando de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Artículo 36. Las verificaciones que lleve a cabo la Secretaría sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de esta Ley, realizados dentro de los cinco años	Artículo 36

inmediatos anteriores a la fecha de inicio

ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley, en su caso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública

Artículo 37. La Secretaría, para el Artículo 37. ...

de la visita.



NAMES AND ADDRESS OF THE PARTY	
cuando las circunstancias así lo	
requieran. Los mandos de la fuerza	
pública deberán proporcionar el auxilio	
solicitado.	
	Artículo 38. La información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de las personas Representantes Encargadas del Cumplimiento designadas en términos del artículo 20 de la Ley y del representante de las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de este ordenamiento, se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información
	Pública.
Artículo 40. La Secretaría deberá	Artículo 40. La Secretaría deberá
informar al Ministerio Público de la	denunciar ante la Fiscalía cualquier acto
Federación de cualquier acto u operación	u operación que derive de una Actividad
que derive de una Actividad Vulnerable	Vulnerable que pudiera dar lugar a la
que pudiera dar lugar a la existencia de un	existencia de un delito del fuero federal
delito del fuero federal que se identifique	que se identifique con motivo de la
con motivo de la aplicación de la presente	aplicación de la presente Ley.
Ley.	
SIN CORRELATIVO	La Unidad deberá informar
	semestralmente a la Secretaría el
	estado de las denuncias presentadas.
SIN CORRELATIVO	Artículo 41 Bis. Para proteger la
SIN SOUNCEAU O	identidad de las personas oficiales de
	cumplimiento de las Entidades
	Financieras y de las Representantes
	and the state of t
	quienes realizan las Actividades
	Vulnerables a que se refiere el Capítulo
	III de esta Ley, cuando las autoridades
	judiciales o administrativas requieran

su comparecencia para el desahogo de alguna diligencia relacionada con sus funciones o conocimiento de la



información que derive de la aplicación de esta Ley, dichas diligencias podrán ser desahogadas por las personas representantes legales o apoderadas de quienes realizan las Actividades Vulnerables señaladas en los artículos 14 y 17 de la Ley.

Artículo 45. La Secretaría y la Fiscalía, en respectivas ámbito de sus efectos competencias, para exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto unidades administrativas las de expresamente facultadas para ello en sus | de respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida.

Artículo 45. La Secretaría y la Fiscalía, en respectivas ámbito de sus efectos competencias, para exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento están legalmente Terrorismo, facultadas y legitimadas, por conducto unidades administrativas las expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para recabar y corroborar la información, datos e imágenes relacionados con los registros públicos, bases de datos o con la expedición de identificaciones oficiales, que obren en poder de las autoridades federales, locales o municipales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos. federativas, alcaldías entidades municipios, a efecto de corroborar la información referida.

La Secretaría o la Fiscalía podrán celebrar convenios con las autoridades que registros administren los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.

La Secretaría o la Fiscalía podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros públicos o de documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.

47. Sin perjuicio de Artículo la Fiscalía en caso de que la Secretaría, la Fiscalía, en caso de que la Secretaría,

la la Artículo 47. Sin perjuicio información y documentación que la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a Secretaría esté obligada a proporcionar a



con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, susceptibles de ser analizadas investigadas por las o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.

con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Lev. conozca de la comisión de conductas conozca de la comisión de conductas susceptibles analizadas de ser instancias investigadas las instancias por encargadas del combate a la corrupción encargadas del combate a la corrupción, delitos fiscales o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos procedencia ilícita.

Artículo 50. Los servidores públicos de la Artículo 50. Las personas servidoras Secretaría, la Fiscalía y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, abstendrán de divulgarla proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.

públicas de la Secretaría, la Fiscalía y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información. documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente se Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.

Artículo 51. ...

Artículo 51. ...

información Εl intercambio de documentación a que haya lugar de lugar de acuerdo con el párrafo primero acuerdo con el párrafo primero de este de este artículo, entre el Banco de México artículo, entre el Banco de México y la ╿y la Secretaría, se hará conforme a los Secretaría, se hará conforme a los acuerdos que celebren, en los cuales convenios de colaboración que, al efecto, celebren.

y El intercambio de información a que haya podrán establecer criterios mecanismos para el acceso a la información que el Banco de México deba proporcionar a la Secretaría conforme al presente artículo. La



	información que el Banco de México proporcione, quedará sujeta al mismo tratamiento que el aplicable tanto a los Avisos como a la respectiva información soporte, en términos de los artículos 39 y 42 de la presente Ley.
SIN CORRELATIVO	Artículo 51 Bis. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, local, municipal y de las demarcaciones de la Ciudad de México, así como los organismos constitucionales autónomos y empresas productivas del Estado proporcionarán a la Secretaría, la información, datos, imágenes y documentación a la que tengan acceso y que les sea requerida en el ejercicio de sus atribuciones.
SIN CORRELATIVO	La información relativa a los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales, coaliciones, precandidaturas, candidaturas independientes y de partido será requerida por la Secretaría al Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local Electoral que corresponda, teniendo la obligación de proporcionarla.
SIN CORRELATIVO	La información de los sindicatos y sus dirigentes podrá ser requerida por la Secretaría a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social u órgano equivalente a nivel local.
SIN CORRELATIVO	Los órganos reguladores coordinados en materia energética a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán proporcionar la información que tengan conforme a sus facultades y les sea requerida por la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones.



Las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias establecerán medidas internas que tengan como finalidad mitigar el Riesgo de ser utilizadas en operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. Para tales efectos, podrán celebrar acuerdos de colaboración con la Secretaría. SIN CORRELATIVO Artículo 51 Ter. La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado un listado nominativo de cargos de personas servidoras públicas que serán consideradas políticamente expuestas. Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y demarcaciones de la Ciudad de México, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro organismo sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados remitirán a la Secretaría su listado específico de Personas Políticamente Expuestas con los datos de identificación que establezca el formato emitido por la Secretaría. En caso de que las Entidades Financieras y quienes realicen Actividades Vulnerables, después de		
y mantendrá actualizado un listado nominativo de cargos de personas servidoras públicas que serán consideradas políticamente expuestas. Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y demarcaciones de la Ciudad de México, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro organismo sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados remitirán a la Secretaría su listado específico de Personas Políticamente Expuestas con los datos de identificación que establezca el formato emitido por la Secretaría. En caso de que las Entidades Financieras y quienes realicen Actividades Vulnerables, después de	SIN CORRELATIVO	sus subsidiarias establecerán medidas internas que tengan como finalidad mitigar el Riesgo de ser utilizadas en operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. Para tales efectos, podrán celebrar acuerdos de colaboración con
hahar llayada a caha la idantificacian y	SIN CORRELATIVO	y mantendrá actualizado un listado nominativo de cargos de personas servidoras públicas que serán consideradas políticamente expuestas. Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y demarcaciones de la Ciudad de México, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro organismo sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados remitirán a la Secretaría su listado específico de Personas Políticamente Expuestas con los datos de identificación que establezca el formato emitido por la Secretaría. En caso de que las Entidades Financieras y quienes realicen



Artículo 52. La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo.	verificación de identidad del Cliente o Usuario, no puedan determinar si es persona políticamente expuesta, podrán consultar a la Secretaría a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones de carácter general que emanen de las leyes financieras, así como la fracción VIII del artículo 18 de la Ley. Artículo 52
Artículo 53	Artículo 53
I. Se abstengan de cumplir con los	I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría, de proporcionar la información, documentación, datos e imágenes necesarios para su alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento; de informar cualquier modificación al mismo en los plazos establecidos, o solicitar su baja cuando ya no realice Actividades Vulnerables;
II	II
III	III
La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o	La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 54, fracción III, de esta Ley;



V. Incumplan con las obligaciones que	V. Incumplan con las obligaciones que
impone el artículo 33 de esta Ley;	imponen los artículos 33, 33 Bis y 33 Ter
	de esta Ley;
VI. a VII	VI. a VII
Artículo 54	Artículo 54
I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley; II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de la fracción V del artículo 53 de	I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil veces el valor diario de la UMA en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley; II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil veces el valor diario de la UMA en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta Ley, y
esta Ley, y III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.	
SIN CORRELATIVO	Artículo 54 Bis. La Secretaría podrá determinar, conforme a los mecanismos que para tal efecto se emitan en términos de las reglas de carácter general, que quienes realizan Actividades Vulnerables suspendan de manera temporal la realización de actos u operaciones con determinadas personas Clientes o Usuarias en tanto se subsane o resuelva el procedimiento establecido en dichos
	mecanismos.
Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y	mecanismos. Artículo 55



previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió. Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos de juegos y sorteos, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:	Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos o autorizaciones otorgados por autoridades federales a aquellas personas que realicen las Actividades Vulnerables a que se refieren las fracciones I, IX y X del artículo 17 de esta Ley, además de las señaladas en las disposiciones i prédicas aplicables:
	disposiciones jurídicas aplicables:
I. a II La Secretaría informará de los hechos constitutivos de causal de revocación a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que ésta ejerza sus atribuciones en la materia y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes.	I. a II La Secretaría informará de los hechos constitutivos de la causal de revocación a las autoridades competentes, a efecto de que éstas ejerzan sus atribuciones en la materia y, en su caso, apliquen las sanciones correspondientes, y solicitará información a dichas autoridades sobre el resultado o conclusión del procedimiento que, en su caso, se haya instaurado.
Artículo 58. Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función notarial, a efecto de que ésta proceda a la cesación del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación de su patente, previo procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación. Darán lugar a la sanción de revocación, por ser consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de sus funciones, los siguientes supuestos:	determine que una persona notaria o corredora Pública ha incurrido en notorias deficiencias relacionadas con el cumplimiento de esta ley, informará a la autoridad competente para supervisar el ejercicio de la fe pública, a efecto de que instaure el
SIN CORRELATIVO	Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consideran notorias deficiencias:



B	I. La reincidencia en la violación de lo
dispuesto en el artículo 53, en sus	dispuesto en el artículo 53, en sus
fracciones I, II, III, IV y V, y	fracciones I, II, III, IV y V, y
II. La violación a lo previsto en las	II. La violación a lo previsto en las
fracciones VI y VII del artículo 53.	fracciones VI y VII del artículo 53.
La imposición de las sanciones	La imposición de sanciones por parte
anteriores se llevará a cabo sin perjuicio	de la autoridad competente para
de las demás multas o sanciones que	supervisar el ejercicio de la fe pública,
resulten aplicables.	se llevará a cabo sin perjuicio de las
	demás que resulten aplicables en
	términos de la presente ley.
Artículo 59. Serán causales de	Artículo 59. Serán causales de
cancelación de la autorización otorgada	cancelación de la autorización otorgada
por la Secretaría a los agentes y	
apoderados aduanales:	apoderadas aduanales o agencias
	aduanales, así como a las personas
*	físicas o morales que promuevan el
	despacho de mercancía sin la
	intervención de un agente aduanal o
	agencia aduanal:
I. a II	I. a II.
La Secretaría informará de la infracción	
respectiva a la autoridad aduanera, a	
efecto de que ésta proceda a la emisión	/ 1
de la resolución correspondiente,	
siguiendo el procedimiento que al efecto	
establezcan las disposiciones jurídicas	A H
que rijan su actuación.	
La imposición de las sanciones	
anteriores se llevará a cabo sin perjuicio	
de las demás multas o sanciones que	
resulten aplicables.	
Artículo 61. Las sanciones	Artículo 61
administrativas impuestas conforme a la	
presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de	I I
revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o	
Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de	
Justicia Fiscal y Administrativa a través	



del procedimiento contencioso administrativo.	
Artículo 62. Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal, a quien:	
I. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;	completamente ilegibles, para ser
II. De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.	documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los

II. CPF

Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

Artículo 11 Bis.- ...

A. De los previstos en el presente A.... Código:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo, previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

II. a XVI. ...

В. ...

I. a XXII. ...

II. a XVI. ...

B. ...

I. a XXII. ...



a) a e) ...

a) a e) ...

Artículo 400 Bis.-...

Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o

a cinco mil dias multa al que, por si o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga

conocimiento de que proceden o representan el producto de una

actividad ilícita, o

ı

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

II. ...

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no

OPE LA REPUBLICA

Senador Javier Corral Jurado

pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin correlativo

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Unidad de Inteligencia Financiera, quien tendrá el carácter de víctima u ofendida.

Cuando derivado de las actividades de investigación del delito el Ministerio Público de la Federación éste advierta la posible comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, no será necesario el requisito de procedibilidad a que refiere el párrafo anterior.

Régimen Transitorio

Para propiciar la adecuada observancia del decreto propuesto, se propone un régimen transitorio conforme a lo siguiente:

I. LFPIORPI

ODE LA REPORTE

Senador Javier Corral Jurado

El artículo **PRIMERO** establece la inmediata entrada en vigor del presente decreto, con las salvedades previstas en las siguientes disposiciones transitorias. Quedando como sigue:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo las excepciones previstas en el presente apartado.

El artículo **SEGUNDO** dispone un periodo de 6 meses para la entrada en vigor de la nueva obligación de realizar una Evaluación de riesgos y su Manual de Políticas Internas, así como cuando se realice la Actividad Vulnerable a través de Fideicomisos, lo anterior debido a que para que los sujetos obligados puedan dar cumplimiento a estas disposiciones es necesaria la emisión de Reglas de Carácter General, las cuales a su vez, requerirán pasar por un proceso de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Además, se dispone un plazo de vacatio legis de un año para que entre en vigor la obligación de contar con sistemas automatizados en términos de la fracción X del artículo 18.

Así mismo, el cuarto párrafo del segundo transitorio aclara que el primer periodo anual para la auditoria y los programas de capacitación iniciará el 1 de enero del año siguiente a aquel en que sea publicada la presente reforma y concluirá el 31 de diciembre del mismo año. También se establece que el primer año de operaciones de quienes realicen Actividades Vulnerables, comprenderá desde la fecha en que inicien operaciones como Actividad Vulnerable y hasta el 31 de diciembre del siguiente año. Quedando como sigue:

SEGUNDO. La Secretaría, previa opinión del Servicio de Administración Tributaria, modificará las reglas de carácter general de la presente Ley dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

El periodo anual a que se refieren las fracciones IX y XI del artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita para desarrollar programas de capacitación y contar con una auditoría respectivamente, se entenderá por año calendario por lo que el primer periodo iniciará el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se publique el presente decreto y concluirá el 31 de diciembre del mismo año..

DE LA REPUBLICATION OF LA

Senador Javier Corral Jurado

Tratándose del primer año de operaciones de quienes realicen Actividades Vulnerables, el periodo comprenderá desde la fecha en que inicien operaciones como Actividad Vulnerable y hasta el 31 de diciembre del siguiente año.

El artículo **TERCERO** establece que la obligación de presentar Avisos en el sistema electrónico que determine y opera la Secretaría de Economía, entrará en vigor siete meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Quedando como sigue:

TERCERO. Las obligaciones establecidas en las fracciones VII a XI del artículo 18 de la presente Ley entrarán en vigor en los plazos que para tal efecto establezcan las reglas de carácter general a que se refiere la Ley.

El artículo **CUARTO** fija un plazo de 180 días naturales para que los Congresos de las Entidades Federativas, realicen las reformas conducentes para la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 58 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Se estima necesario también establecer un término de hasta 12 meses para que la Agencia Nacional de Aduanas de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores realicen las modificaciones a sus respectivos Reglamentos Interiores para incluir las facultades previstas en el presente decreto, según les corresponda. Quedando como sigue:

CUARTO. Los Congresos de las Entidades Federativas, dentro de un término de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizarán las reformas conducentes para la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 58 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Finalmente, el artículo **QUINTO** establece que las facultades de supervisión previstas para las fracciones XIV y XVI del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, entren en vigor 15 días después de la entrada en vigor de las modificaciones al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que prevean dichas facultades. Quedando como sigue:

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

ODE LA REPORTE

Senador Javier Corral Jurado

II. CPF

El artículo **ÚNICO** establece la inmediata entrada en vigor del decreto, quedando como sigue:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de esa Soberanía el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN: el artículo 2; la fracción III, inciso a), párrafos primero y segundo del inciso b) y subinciso ii), la fracción VI, la fracción XII, la fracción XIII, la fracción XIV, del artículo 3; la fracción IV del artículo 4; el artículo 5; el primer párrafo, y la fracción VII del artículo 6; la fracción IV del artículo 8; primer párrafo del artículo 9; el artículo 11; la fracción I del artículo 15; el párrafo primero del artículo 16; los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción I; párrafos primero y segundo de la fracción II; párrafos primero y segundo de la fracción III; párrafos primero y segundo de la fracción IV; párrafos primero y segundo de la fracción V; párrafos primero y segundo de la fracción VI; párrafos primero y segundo de la fracción VII; párrafos primero y segundo de la fracción VIII, párrafos primero y segundo de la fracción IX; párrafo segundo de la fracción X; párrafo primero, incisos a), c) en su segundo párrafo, d) en sus párrafos primero y segundo, e) en sus párrafos primero y segundo, del apartado A; párrafo primero y los incisos a), c) y d) del apartado B; párrafo primero del apartado C de la fracción XII; párrafos primero y segundo de la fracción XIII, párrafos primero y segundo e incisos d) y e) de la fracción XIV; párrafos primero y segundo de la fracción XV; párrafos primero, segundo y tercero de la fracción XVI, del artículo 17; primer párrafo, fracciones I, II, III, IV en su primer párrafo, V y VI del artículo 18; el artículo 20 en sus párrafos primero y segundo, recorriendo en su orden al actual párrafo tercero para quedar como párrafo cuarto; el artículo 21; el artículo 22; primer párrafo, fracción II y tercer párrafo del artículo 24; el artículo 25; el artículo 26; fracciones IV en su primer párrafo y IX del artículo 27; el artículo 29; el artículo 31; primer párrafo y fracciones I a VII del artículo 32; el artículo 33; párrafos primero y segundo del artículo 34; el artículo 35; el artículo 36; el artículo 37; el artículo 38; el primer párrafo del artículo 40; el párrafo segundo del artículo 41; el artículo 45; el artículo 47; el párrafo primero del artículo 50; párrafo tercero del artículo 51; párrafo primero del artículo 52; las fracciones I, III en su segundo párrafo y V del artículo 53;

O DE LA RENUELLE

Senador Javier Corral Jurado

las fracciones I, II y III del artículo 54; artículo 55; párrafos primero y segundo del artículo 56; primer párrafo del artículo 58; el párrafo primero del artículo 59; párrafo primero del artículo 60; artículo 61, y las fracciones I y II del artículo 62; SE ADICIONAN: la fracción I Bis, párrafo tercero de la fracción III, la fracción III Bis, la fracción IV Bis, fracción VII Bis, la fracción IX Bis, la fracción XII Bis, la fracción XIII Bis, y la fracción XV al artículo 3; la fracción II Bis del artículo 4; el artículo 5 Bis; las fracciones I Bis, VIII, IX y X, recorriendo en su numeración el texto de la actual fracción VIII para quedar como fracción XI, del artículo 6; la fracción V Bis; un segundo párrafo al apartado A, y los incisos a) a f) del apartado C de la fracción XII; un párrafo tercero a la fracción XIV, y párrafo cuarto de la fracción XVI, del artículo 17; las fracciones VII a la XI y un segundo párrafo del artículo 18; un tercer párrafo al artículo 20; un párrafo segundo al artículo 23; la fracción VIII y el segundo párrafo del artículo 32; un Capítulo IV Bis compuesto por los artículos 33 Bis, 33 Ter y 33 Quáter que se adicionan; un tercer párrafo al artículo 34; un segundo párrafo al artículo 40; un artículo 41 Bis; un artículo 51 Bis; un artículo 51 Ter; el Capítulo VI Bis compuesto por los artículos 51 Quáter, 51 Quinquies y 51 Sexies, que se adicionan, y un artículo 54 Bis; SE DEROGAN las fracciones I y II y último párrafo del artículo 58, y el párrafo segundo del artículo 59; todos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para quedar como sigue:

"Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, los delitos relacionados con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Artículo 3. ...

l. ...

I Bis. Asociaciones y sociedades sin fines de lucro, a las asociaciones a que se refiere la fracción I del Título Décimo Primero del Libro Cuarto del Código Civil Federal; así como a las agrupaciones u organizaciones de la sociedad civil que, estando legalmente constituidas, realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 5 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil; las asociaciones, agrupaciones religiosas e iglesias reguladas por la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público; los partidos políticos nacionales o agrupaciones políticas nacionales establecidos con fundamento en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

O DE LA REPORTE

Senador Javier Corral Jurado

y en la Ley General de Partidos Políticos, así como aquellos partidos políticos que se constituyan en las Entidades Federativas; los colegios de profesionistas constituidos en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, y los sindicatos de trabajadores o patrones regulados por la Ley Federal del Trabajo;

II. ...

- III. Beneficiario Controlador, a la persona física o grupo de personas físicas que:
- a) **Directamente o p**or medio de alguna persona Cliente o Usuaria obtiene, en última instancia, el beneficio de goce, uso, disfrute, aprovechamiento o disposición del bien o servicio derivado de la realización de un acto u operación con quien realice una Actividad Vulnerable, o
- b) Ejerce el control **efectivo en última instancia** de aquella persona moral que, en su carácter de **C**liente o **U**suaria, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice **una** Actividad Vulnerable, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla de manera efectiva en última instancia a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o cualquier otro acto, en términos de las Reglas de Carácter General aplicables, puede:

i) ...

ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del **veinticinco** por ciento del capital social, o

iii) ...

Para efectos del Capítulo IV Bis de esta Ley, se entenderá como Beneficiario Controlador a quien tenga el control de una persona moral en términos del inciso b) anterior, aunque dicha persona moral no sea Cliente o Usuaria de alguien que realice Actividades Vulnerables o se lleven a cabo actos u operaciones con éstas a su nombre.

Para efectos de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, la definición de Beneficiario Controlador, es equiparable a beneficiario final y propietario real.

DE LA RENUE

Senador Javier Corral Jurado

III Bis. Cliente o Usuaria, a cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables;

IV. ...

IV Bis. Desarrollo Inmobiliario, al proyecto para la construcción de inmuebles o fraccionamiento de lotes, destinados a su venta o renta;

V. ...

VI. Entidades Financieras, aquellas entidades financieras y actividades auxiliares de crédito reguladas en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 y 226 Bis de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;

VII. ...

VII Bis. Financiamiento al Terrorismo, al delito establecido en el Capítulo VI Bis del Título Primero del Libro Segundo del Código Penal Federal;

VIII. a IX. ...

IX Bis. Persona Políticamente Expuesta, a aquella persona física que desempeña o ha desempeñado funciones públicas en territorio nacional o en un país extranjero, así como a las personas relacionadas con ellas que cumplan con las condiciones y características que la Secretaría establezca en reglas o disposiciones de carácter general.

X. ...

XI. ...

XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y habitual entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus **Clientes o Usuarias**, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente y la prestación de servicios de fe pública prevista en el artículo 17, fracción XII, de la Ley, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;



XII Bis. Representante Encargada de Cumplimiento, a la persona designada ante la Secretaría en términos de lo establecido en el artículo 20 de esta Ley;

XII Ter. Riesgo, a la probabilidad de que las Actividades Vulnerables puedan ser utilizadas para llevar a cabo actos u operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, los delitos relacionados con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

XIII Bis. UMA, a la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización; y

XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros de la Fiscalía.

Artículo 4. ...

L a II. ...

II Bis. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

III. ...

IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

V. ...

Artículo 5. La Secretaría será la autoridad competente para aplicar e interpretar, en el ámbito administrativo, la presente Ley, su Reglamento y las reglas de carácter general que emita la propia Secretaría conforme a esta Ley.

Artículo 6. La Secretaría tendrá las facultades siguientes:

I. ...

I Bis. Establecer los requisitos para el alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento de la Ley de quienes realicen las Actividades



OF LA REPORTED TO THE PARTY OF THE PARTY OF

Senador Javier Corral Jurado

Vulnerables establecidas en el artículo 17 de esta Ley y de las Entidades Colegidas, así como recibir y administrar la información de dichos trámites;

II. a VI. ...

VII. Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa;

VIII. Coordinar sus funciones con las de la Guardia Nacional para los fines de esta Ley, en términos de las disposiciones aplicables y en el ejercicio de las atribuciones que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- IX. Establecer medidas específicas cuando derivado del ejercicio de sus atribuciones identifique que un país representa un mayor riesgo en materia de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo. Dichas medidas deberán ser proporcionales al riesgo identificado, establecidas en reglas de carácter general que emita la propia autoridad y serán de observancia obligatoria para quienes lleven a cabo Actividades Vulnerables;
- X. Promover entre las Entidades Federativas la implementación coordinada de unidades especializadas en la recepción y análisis de información patrimonial, conforme a sus facultades, que contribuya a la prevención y detección de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo, de las estructuras financieras de las organizaciones delictivas así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento, y
- XI. Fungir como enlace entre el Gobierno Federal y los países, jurisdicciones u organismos internacionales o intergubernamentales, respecto a las materias que estén relacionadas con el objeto de esta Ley y coordinará la implementación de los acuerdos que se adopten.

XII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8. ...

I. a III. ...

IV. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras,



para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo, y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento y medir su riesgo regional y sectorial;

V. a XIII. ...

Artículo 9. Las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley de la Fiscalía General de la República, deberán:

I. a III. ...

Artículo 11. La Secretaría, la Fiscalía y la Guardia Nacional deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, los delitos relacionados con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Artículo 15. ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a Clientes o Usuarios; de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 y **226 Bis** de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;

II. a IV. ...

Artículo 16. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones de carácter general que emanen de las leyes que especialmente regulen a las Entidades Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

OF LA RENOVELLE

Senador Javier Corral Jurado

y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el **Retiro**.

...

Artículo 17. ...

I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos **o autorizaciones** vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el valor diario de la UMA.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el **valor diario de la UMA**;

- II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, distinta a la realizada por las Entidades Financieras de:
- a) Tarjetas de servicios o de crédito cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el valor diario de la UMA:
- **b)** Tarjetas prepagadas, cuando su comercialización o abono de recursos se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA, por operación, y
- c) Todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario.

O DE LA REPUBLICA

Senador Javier Corral Jurado

Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a mil doscientas ochenta y cinco veces el valor diario de la UMA. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen o se abonen recursos por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces **el valor diario de la UMA**;

III. ...

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA;

IV. ...

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a mil seiscientas cinco veces el valor **diario de la UMA**

V. La realización habitual o profesional de actividades de construcción o desarrollo de bienes inmuebles, así como de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor **diario de la UMA**;

V Bis. La recepción de recursos que se destinen para llevar a cabo un Desarrollo Inmobiliario cuya finalidad sea su venta o renta.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA

VI. La comercialización **o intermediación** habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, **en las que se involucren operaciones de compra**

DE LA REMORE

Senador Javier Corral Jurado

o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el valor diario de la UMA, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a mil seiscientas cinco veces el valor diario de la **UMA**

VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el valor diario de la **UMA**.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el valor diario de la UMA;

VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la **UMA**.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el valor diario de la **UMA**;

IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el valor diario de la **UMA**.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el valor diario de la UMA;

X. ...

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría:

- a) Cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA, o
- b) Cuando no sea posible determinar el monto de lo trasladado o custodiado, se presentará el Aviso ante la Secretaría en todos los casos.

OF LA REPUBLICATION OF THE PROPERTY OF THE PRO

Senador Javier Corral Jurado

XI
a) a e)
XII
A. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante las y los notarios públicos, así como las protocolizaciones o certificaciones:
a)
Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral, el valor comercial del inmueble o, en su caso, el monto garantizado por suerte principal, el que resulte más alto, sea igual o superior al equivalente a dieciséis mil veces el valor diario de la UMA;
b)
c)
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA
d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía , salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA , y
e)
Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso.

B. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante las y los corredores públicos,

así como las protocolizaciones o certificaciones:



"Y LEGISL NO
a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA ;
b)
c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomisos, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar, salvo los que se constituyar para garantizar algún crédito a favor de instituciones que integran el sistema financiero ;
d)
XIII. La recepción de donativos, por parte de las Asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a mil seiscientas cinco veces el valor diario de la UMA .
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA ;
XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal o agencia aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, así como el despacho que las personas físicas y morales promuevan sin la intervención de agente aduanal o agencia aduanal, de las siguientes mercancías:
a) a c)
d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el valor diario de la UMA
e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el valor diario de la UMA ;



...

Senador Javier Corral Jurado

XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a mil seiscientas cinco veces el valor diario de la **UMA**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la **UMA**;

XVI. El ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, que se lleven a cabo a través de plataformas electrónicas, digitales o similares, que administren u operen, facilitando o realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes o bien, provean medios para custodiar, almacenar, o transferir activos virtuales distintos a los reconocidos por el Banco de México en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, incluidas las operaciones que se realicen con ciudadanos mexicanos desde otra jurisdicción. Se entenderá como activo virtual toda representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos, cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o divisas.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto de la operación que realice cada Cliente o Usuario de quien realice la Actividad Vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a doscientas diez UMA

Quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en esta fracción deberán obtener, mantener y poner a disposición de las autoridades competentes, la información precisa sobre las operaciones con activos virtuales del originante, del receptor y, en su caso, del Beneficiario Controlador, de conformidad con lo que dispongan las reglas de carácter general.

Página 101 de 118

DO DE LA REALITE

Senador Javier Corral Jurado

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría:

- a) Cuando el monto de la operación que realice cada Cliente o Usuario de quien realice la Actividad Vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a doscientas diez UMA.
- b) Cuando las operaciones den lugar al cobro de una contraprestación por el servicio brindado, independientemente de su denominación, ésta sea por una cantidad igual o superior al equivalente a cuatro UMA.

También se considerará que realizan las actividades vulnerables previstas en el presente artículo, quienes actúan por medio de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica.

Artículo 18. ...

- I. Identificar y conocer de manera directa a las personas Clientes o Usuarias con quienes realicen la Actividad Vulnerable y verificar su identidad basándose en documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial, así como recabar copia de los mismos;
- II. Para los casos en que se establezca una Relación de negocios, se solicitará a **la Persona** Cliente o Usuaria la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Cuando la Cliente o Usuaria sea persona moral, fideicomiso u otra figura jurídica, recabar documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial que permita identificar a su Beneficiario Controlador.

Cuando la Cliente o Usuaria sea persona física, recabar la declaración acerca de si tiene o no conocimiento de la existencia de una persona Beneficiario Controlador y, en su caso, la documentación que permita identificarla;

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, incluyendo los registros de las operaciones realizadas que permitan la reconstrucción de operaciones en lo individual, la correspondencia comercial que las partes involucradas se hubieran compartido para llevar a cabo la operación y los resultados de los análisis previos que se hayan realizado en su



general.

Senador Javier Corral Jurado

caso, así como la que identifique a las personas Clientes o Usuarias, en términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

IV Bis. Realizar su alta y registro o, en su caso, modificación o baja del Padrón de personas que realizan Actividades Vulnerables, a través del Portal en Internet, de conformidad con lo establecido en la Ley, el Reglamento, y las reglas de carácter

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley y su **Reglamento**, y las reglas de carácter general.

Para realizar el alta y registro y sus actualizaciones, quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley deberán enviar la información, documentación, datos e imágenes a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tales efectos determine la Secretaría, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como sus modificaciones;

VI. Presentar los Avisos e Informes ante la Secretaría conforme lo establecido en la presente Ley, **así como en las reglas de carácter general.**

En caso de sospecha o de contar con información basada en hechos o indicios, de que los recursos relacionados con los actos u operaciones pudieran provenir o estar destinados a la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo, deberán presentar Aviso dentro de las 24 horas siguientes en que tuvieron conocimiento de dicha información o se generó la sospecha, incluso si el acto u operación no se celebró, considerando las guías que para tal efecto emita la Secretaría, de conformidad con las reglas de carácter general correspondientes;

VII. Llevar a cabo una evaluación con un enfoque basado en Riesgos, en términos de las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría, que les permita identificar, analizar, entender y mitigar sus Riesgos, así como los de las personas Clientes o Usuarias;

VIII. Elaborar y observar un Manual de Políticas Internas que contenga los criterios, medidas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, incluyendo las que les permitan identificar y dar seguimiento a los actos u operaciones que lleven a cabo con Personas

OP LA REPUBLICATION OF THE STATE OF THE STAT

Senador Javier Corral Jurado

Políticamente Expuestas, en los términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría;

En caso de que las personas a que se refiere este artículo formen parte de un grupo empresarial, deberán implementar políticas aplicables a todas las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria, incluidas las extranjeras, para la prevención de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, los delitos relacionados con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento, conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

IX. Desarrollar procesos para la selección de personal, así como adoptar programas de capacitación anuales, dirigidos a quienes integran su órgano de administración o persona administradora única, directivas, personas representantes encargadas de cumplimiento y empleadas o empleados que tengan relación directa con las personas Clientes o Usuarias, según corresponda, que contemplen la difusión de la Ley y su normativa secundaria, así como del Manual de Políticas Internas señalado en la fracción VIII de este artículo, en términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría;

X. Contar con mecanismos automatizados que les permitan llevar a cabo un monitoreo permanente de los actos u operaciones que realicen con las personas Clientes o Usuarias para identificar aquellas que no se encuentren dentro del perfil transaccional de las personas Clientes o Usuarias conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría o que deban acumularse conforme al penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley. Dichos mecanismos también deben permitir dar un seguimiento intensificado a las personas Clientes o Usuarias que sean considerados Personas Políticamente Expuestas o de alto Riesgo, conforme a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 6 de la Ley o la evaluación que se realice en términos de la fracción VII de este artículo, y

XI. Contar con la revisión por parte del área de auditoría interna, o bien, de una persona auditora externa independiente cuando el Riesgo de quien realiza la Actividad Vulnerable sea alto según la evaluación realizada conforme a la fracción VII de este artículo, para evaluar y dictaminar en un año calendario la efectividad del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en su normatividad secundaria, conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría

Artículo 19. El Reglamento de la Ley establecerá medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, en función del nivel de riesgo de las Actividades Vulnerables y de quienes las realicen.

STORY OF LAREAU

Senador Javier Corral Jurado

Asimismo, el Reglamento deberá considerar como medio de cumplimiento alternativo de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, el cumplimiento, en tiempo y forma, que los particulares realicen de otras obligaciones a su cargo, establecidas en leyes especiales, que impliquen proporcionar la misma información materia de los Avisos establecidos por esta Ley; para ello la Secretaría tomará en consideración la información proporcionada en formatos, registros, sistemas y cualquier otro medio al que tenga acceso.

Tratándose de Clientes o Usuarios personas morales mexicanas de derecho público, se les deberá aplicar un régimen simplificado de identificación conforme a lo dispuesto en las reglas de carácter general.

Artículo 20. Las personas morales y quienes actúen a través de fideicomisos que realicen Actividades Vulnerables, deberán designar ante la Secretaría a una persona Representante Encargada del Cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.

En tanto no haya una persona Representante Encargada del Cumplimiento o la designación no sea aceptada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala corresponderá a los integrantes del órgano de administración o a quien funja como administrador único de la persona moral, así como a los fiduciarios del fideicomiso.

La persona Representante encargada del Cumplimiento deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración de la persona moral o fideicomiso de que se trate y recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley.

Las personas físicas que realicen Actividades Vulnerables, cumplirán personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece salvo en el supuesto previsto en la Sección Cuarta del Capítulo III de esta Ley.

Artículo 21. ...

Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate cuando **las personas Clientes o Usuarias** se nieguen a proporcionarles la información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.

O DE LA REPUBLICA

Senador Javier Corral Jurado

Artículo 22. La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información, documentación, datos e imágenes a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.

Artículo 22 Bis. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones aplicables a quienes realizan las actividades vulnerables a que se refiere esta ley, con excepción de las establecidas en la Sección Primera del Capítulo III, se llevará a cabo por la Secretaría.

Artículo 23. ...

La Secretaría, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación podrá establecer excepciones al cumplimiento de los plazos para la presentación de los Avisos a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 24. La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en los formatos oficiales que establezca la Secretaría, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como sus modificaciones.

l. ...

II. Datos generales de la **persona** Cliente o Usuaria y, en su caso, de la Beneficiario **Controlador** así como la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y

III. ...

Las y los notarios y corredores públicos podrán cumplir las obligaciones de presentar los Avisos que señala el inciso a) del Apartado A de la fracción XII del artículo 17 de la Ley, únicamente cuando sean presentados a través de los medios que establezcan las disposiciones fiscales federales para enviar las declaraciones y avisos que en materia fiscal correspondan, siempre y cuando contengan la información que requiere el presente artículo.

Artículo 25. La Secretaría podrá requerir a quienes realizan actividades vulnerables, por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación, información, datos

DE LA REMORE

Senador Javier Corral Jurado

e imágenes soporte de los actos u operaciones que lleven a cabo con las personas Clientes o Usuarias, así como de los Avisos.

Artículo 26. Las personas que realicen Actividades Vulnerables, incluidas quienes actúen por medio de fideicomisos, y deban presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este Capítulo, podrán presentarlos por conducto de una Entidad Colegiada que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley.

Artículo 27
I. a III
IV
V. a VIII
IX
El Reglamento de la Ley regulará lo necesario para el establecimiento y funcionamiento de los órganos que se establezcan.
Artículo 31. La Entidad Colegiada deberá de informar con cuando menos treinta días de anticipación, a sus integrantes y a la Secretaría, la intención de extinción, disolución o liquidación de la misma, o bien de su intención de dejar de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría.

Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, aun cuando el pago se realice por medio de una Entidad Financiera, en los supuestos siguientes:

ODE LA REPUBLICATION OF THE PROPERTY OF THE PR

Senador Javier Corral Jurado

- I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la **UMA**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
- II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la **UMA**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
- III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la **UMA**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
- IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la **UMA**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
- V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la **UMA**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
- VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la **UMA**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
- VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la **UMA**, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, y
- VIII. Consignación de pago que se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA, al día en que se realice la consignación.

La Secretaría, mediante reglas de carácter general, podrá determinar los casos y condiciones en que la prohibición a que se refiere el párrafo primero de este

O DE LA REPUBLICA

Senador Javier Corral Jurado

artículo también aplique a bienes fungibles, de acuerdo al grado de Riesgo que representen.

Artículo 33. Las personas depositarias de Fe Pública, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el valor diario de la UMA.

En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida y cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan las **personas** Clientes o Usuarias.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, de la Beneficiario **Controlador**. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.

Capítulo IV Bis Del Beneficiario Controlador

Artículo 33 Bis. Las sociedades mercantiles deben atender los requerimientos realizados por las autoridades competentes conforme a esta Ley, para determinar claramente a quien sea su Beneficiario Controlador y conservar la información que lo soporte.

Cuando se realice la transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de sociedades mercantiles, éstas deberán presentar aviso respecto de la inscripción en el libro de registro de la sociedad en el sistema electrónico que de conformidad con el artículo 34, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determine y opere la Secretaría de Economía.

Artículo 33 Ter. Las sociedades mercantiles también deben registrar en el sistema electrónico referido en el artículo 33 Bis de la Ley, la información necesaria para identificar a la persona o grupo de personas que cumplan los supuestos para ser consideradas como Beneficiario Controlador de dichas personas morales,

OPE LA REPUBLICATION OF THE PROPERTY OF THE PR

Senador Javier Corral Jurado

conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría en los términos de esta Ley.

Artículo 33 Quáter. La Secretaría, a través de la unidad administrativa facultada conforme a las disposiciones aplicables, promoverá entre las autoridades competentes de las Entidades Federativas que las sociedades y asociaciones civiles identifiquen a su respectiva Beneficiario Controlador, tomando en consideración lo dispuesto en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría conforme a esta Ley.

Artículo 34. La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación o requerimientos de información, documentación, datos e imágenes a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma.

Las personas **requeridas** o visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información, datos, imágenes y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con las Actividades Vulnerables **que realicen**.

Artículo 35. El desarrollo de las visitas de verificación y los requerimientos de información, documentación, datos e imágenes, así como la imposición de sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo previsto en esta ley, su reglamento y las reglas de carácter general, observando de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 38. La información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de las personas Representantes Encargadas del Cumplimiento designadas en términos del artículo 20 de la Ley y del representante de las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de este ordenamiento, se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 40. La Secretaría deberá denunciar ante la Fiscalía cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley.

La Unidad deberá informar semestralmente a la Secretaría el estado de las denuncias presentadas.

O DE LA REMONETO

Senador Javier Corral Jurado

Artículo 41 Bis. Para proteger la identidad de las personas oficiales de cumplimiento de las Entidades Financieras y de las Representantes Encargadas del Cumplimiento de quienes realizan las Actividades Vulnerables a que se refiere el Capítulo III de esta Ley, cuando las autoridades judiciales o administrativas requieran su comparecencia para el desahogo de alguna diligencia relacionada con sus funciones o conocimiento de la información que derive de la aplicación de esta Ley, dichas diligencias podrán ser desahogadas por las personas representantes legales o apoderadas de quienes realizan las Actividades Vulnerables señaladas en los artículos 14 y 17 de la Ley.

Artículo 45. La Secretaría y la Fiscalía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo, están legalmente facultadas y legitimadas, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para recabar y corroborar la información, datos e imágenes relacionados con los registros públicos, bases de datos o con la expedición de identificaciones oficiales, que obren en poder de las autoridades federales, locales o municipales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas, alcaldías y municipios, a efecto de corroborar la información referida.

La Secretaría o la Fiscalía podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros **públicos o** de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.

Artículo 47. Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a la Fiscalía, en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción, delitos fiscales o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 50. Las personas servidoras públicas de la Secretaría, la Fiscalía y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de

DE LA REPUBLICATION OF LA

Senador Javier Corral Jurado

divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.

Artículo 51. ...

...

El intercambio de información a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, entre el Banco de México y la Secretaría, se hará conforme a los acuerdos que celebren, en los cuales podrán establecer criterios y mecanismos para el acceso a la información que el Banco de México deba proporcionar a la Secretaría conforme al presente artículo. La información que el Banco de México proporcione, quedará sujeta al mismo tratamiento que el aplicable tanto a los Avisos como a la respectiva información soporte, en términos de los artículos 39 y 42 de la presente Ley.

Artículo 51 Bis. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, local, municipal y de las demarcaciones de la Ciudad de México, así como los organismos constitucionales autónomos y empresas productivas del Estado proporcionarán a la Secretaría, la información, datos, imágenes y documentación a la que tengan acceso y que les sea requerida en el ejercicio de sus atribuciones.

La información relativa a los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales, coaliciones, precandidaturas, candidaturas independientes y de partido será requerida por la Secretaría al Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local Electoral que corresponda, teniendo la obligación de proporcionarla.

La información de los sindicatos y sus dirigentes podrá ser requerida por la Secretaría a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social u órgano equivalente a nivel local.

Los órganos reguladores coordinados en materia energética a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán proporcionar la información que tengan conforme a sus facultades y les sea requerida por la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones.

OO DE LA RENUELE

Senador Javier Corral Jurado

Las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias establecerán medidas internas que tengan como finalidad mitigar el Riesgo de ser utilizadas en operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. Para tales efectos, podrán celebrar acuerdos de colaboración con la Secretaría.

Artículo 51 Ter. La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado un listado nominativo de cargos de personas servidoras públicas que serán consideradas políticamente expuestas.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y demarcaciones de la Ciudad de México, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro organismo sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados remitirán a la Secretaría su listado específico de Personas Políticamente Expuestas con los datos de identificación que establezca el formato emitido por la Secretaría.

En caso de que las Entidades Financieras y quienes realicen Actividades Vulnerables, después de haber llevado a cabo la identificación y verificación de identidad del Cliente o Usuario, no puedan determinar si es persona políticamente expuesta, podrán consultar a la Secretaría a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones de carácter general que emanen de las leyes financieras, así como la fracción VIII del artículo 18 de la Ley.

Artículo 53. ...

I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría, de proporcionar la información, documentación, datos e imágenes necesarios para su alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento; de informar cualquier modificación al mismo en los plazos establecidos, o solicitar su baja cuando ya no realice Actividades Vulnerables;

II. ...

III.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad exceda este plazo, se

O DE LA REAC

Senador Javier Corral Jurado

aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo **54, fracción III**, de esta Ley;

IV. ...

V. Incumplan con las obligaciones que imponen los artículos 33, **33 Bis y 33 Ter** de esta Ley;

VI. a VII. ...

Artículo 54. ...

- I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil veces el valor diario de la **UMA** en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;
- II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil veces el valor diario de la **UMA** en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta Ley, y
- III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil veces el valor diario de la **UMA**, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.

Artículo 54 Bis. La Secretaría podrá determinar, conforme a los mecanismos que para tal efecto se emitan en términos de las reglas de carácter general, que quienes realizan Actividades Vulnerables suspendan de manera temporal la realización de actos u operaciones con determinadas personas Clientes o Usuarias en tanto se subsane o resuelva el procedimiento establecido en dichos mecanismos.

Artículo 55. ...

Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos o autorizaciones otorgados por autoridades federales a aquellas personas que realicen las Actividades Vulnerables a que se refieren las fracciones I, IX y X del artículo 17 de esta Ley, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:

I. a II. ...

La Secretaría informará de los hechos constitutivos de la causal de revocación a las autoridades competentes, a efecto de que éstas ejerzan sus atribuciones en la materia y, en su caso, apliquen las sanciones correspondientes, y solicitará

OF LA REPUBLICATION OF THE PUBLICATION OF THE PUBLI

Senador Javier Corral Jurado

información a dichas autoridades sobre el resultado o conclusión del procedimiento que, en su caso, se haya instaurado.

Artículo 58. Cuando la Secretaría determine que una persona notaria o corredora Pública ha incurrido en notorias deficiencias relacionadas con el cumplimiento de esta ley, informará a la autoridad competente para supervisar el ejercicio de la fe pública, a efecto de que instaure el procedimiento sancionador correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consideran notorias deficiencias:

I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III, IV y V, y

II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.

La imposición de sanciones por parte de la autoridad competente para supervisar el ejercicio de la fe pública se llevará a cabo sin perjuicio de las demás que resulten aplicables en términos de la presente ley.

Artículo 59. Serán causales de cancelación de la autorización otorgada por la Secretaría a las personas agentes o apoderadas aduanales o agencias aduanales, así como a las personas físicas o morales que promuevan el despacho de mercancía sin la intervención de un agente aduanal o agencia aduanal:

I. a II.

Se deroga

Artículo 62. ...

- I. Proporcione a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;
- II. Modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados

TRANSITORIOS

OF DE LA REM

Senador Javier Corral Jurado

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo las excepciones previstas en el presente apartado.

SEGUNDO. La Secretaría, previa opinión del Servicio de Administración Tributaria, modificará las reglas de carácter general de la presente Ley dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

El periodo anual a que se refieren las fracciones IX y XI del artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita para desarrollar programas de capacitación y contar con una auditoría respectivamente, se entenderá por año calendario por lo que el primer periodo iniciará el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se publique el presente decreto y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

Tratándose del primer año de operaciones de quienes realicen Actividades Vulnerables, el periodo comprenderá desde la fecha en que inicien operaciones como Actividad Vulnerable y hasta el 31 de diciembre del siguiente año.

TERCERO. Las obligaciones establecidas en las fracciones VII a XI del artículo 18 de la presente Ley entrarán en vigor en los plazos que para tal efecto establezcan las reglas de carácter general a que se refiere la Ley.

CUARTO. Los Congresos de las Entidades Federativas, dentro de un término de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizarán las reformas conducentes para la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 58 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción I del apartado A del artículo 11 bis y el párrafo tercero del artículo 400 Bis, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 11 Bis.-...

A. ...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo,



previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

II. a XVI			
В			
I. a XXII			
a) a e)			

Artículo 400 Bis	=		
I			
II			

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Unidad de Inteligencia Financiera, quien tendrá el carácter de víctima u ofendida.

Cuando derivado de las actividades de investigación del delito el Ministerio Público de la Federación éste advierta la posible comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, no será necesario el requisito de procedibilidad a que refiere el párrafo anterior.

...



TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Suscribe,

Sen. Javier Corral Jurado

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a 28 de octubre de 2024.